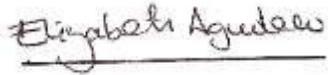


Constancia

Miercoles 04 de noviembre de 2020, le informo señora Juez que el apoderado de la parte ejecutante aporta via correo electronico del despacho, el 23 de octubre del presente año, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, que dicha solicitud fue radicada desde el correo ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co, el cual es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Tarcisio de Jesús Ruiz Brand.

Por otro lado, le hago saber que en el presente proceso no se han decretado medidas cautelares de ningún tipo.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Girardota- Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00176-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral Conexo al
Ejecutante:	Protección S.A.
Ejecutado:	Grupo Nutabe S.A.S
Auto Interlocutorio:	664

En la demanda Ejecutivo Laboral instaurada por PROTECCIÓN S.A., contra GRUPO NUTABE S.A.S., procede el Despacho con las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la ejecutante allega memorial informando que el Grupo Nutabe S.A.S., realizó el pago total de la obligación, por lo cual, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y abstenerse el despacho de condena en costas a la ejecutada.

De conformidad con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P., se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación, sin ordenar levantamiento de medidas cautelares por no haberse decretado alguna conforme la constancia que antecede.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito judicial de Girardota,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7491adeea5c1efd72104b6eb8e31819a4d83a212528f706d6268988921041c3

Documento generado en 11/11/2020 09:49:52 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Fuero Sindical
Demandante:	ENKA de Colombia S.A.
Demandados:	Jorge Oviedo Patiño Arango
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00299-00
Auto (S):	218

Por encontrarse ajustada a las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de las costas realizadas por la Secretaría del Despacho, se dispone su aprobación, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

M.C.A.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b74cfed7b04c8a600dee64d769f3ce0ad8a13aa69336514727f4e4d5e3d1b93b

Documento generado en 11/11/2020 03:32:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACION DE COSTAS:

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, procede a efectuar la liquidación de costas, de la siguiente manera:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE ENKA DE COLOMBIA S.A. A FAVOR DE JORGE OVIDIO PATIÑO ARANGO

AGENCIAS EN DERECHO \$ 877.802.00

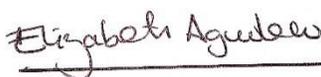
COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE ENKA DE COLOMBIA S.A. A FAVOR DE JORGE OVIDIO PATIÑO ARANGO

AGENCIAS EN DERECHO \$ 877.802.00

TOTAL COSTAS \$1.755.604.00

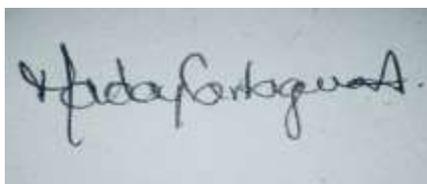
LA SUMA DE UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MCTE.

Girardota, Antioquia, noviembre 11 de 2020.



ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 11 de 2020. Informo a la señora Juez, que la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 16 de septiembre de 2020, **revoca** la sentencia proferida por este Juzgado el pasado 03 de agosto de 2020, absolviendo al demandado de todas las pretensiones de la demanda y condenando en ambas instancias a la sociedad demandante y a favor del demandado. Fijando las agencias en derecho en segunda instancia en 1 SMLMV.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Fuero Sindical
Demandante:	ENKA de Colombia S.A.
Demandado:	Jorge Ovidio Patiño Arango .
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00299-00
Auto (S):	217

Estese a lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 16 de septiembre de 2020, **revoca** la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 03 de agosto de 2020. **Condena en costas en ambas instancias a la entidad demandante. Fijando como agencias en derecho en segunda instancia 1SMMLV.**

En virtud de la condena en costas en primera instancia a cargo de la entidad demandante y a favor del demandado, procede el despacho a fijar las agencias en derecho en la suma de un salario mínimo mensual vigente. Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.C.A.

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f20b09309ac7f391802cec36f2c2828868b890fb769af53c0c8034f496f7c42**
Documento generado en 11/11/2020 03:32:11 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: le informo señora Juez, que el presente proceso, mediante auto del 13 de enero del presente año, ordenó el archivo de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la S.S., modificado por el artículo 17, de la Ley 712 de 2001; el demandante el 15 de julio del presente año, aporta constancia de envío de las citaciones. A Despacho.

Girardota, octubre 28 de 2020.



OLGA C. CÓRDOBA CÓRDOBA
Notificadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación No. 643
Demandante: Nidia de Jesús Cataño.
Demandado: María Visitación Agudelo Mesa
Proceso: Ordinario Laboral
Radicado: 2019 00079 00

Vista la constancia que antecede, se remite al memorialista a lo dispuesto en el auto del 13 de enero del presente año, a través del cual ordenó el archivo definitivo del proceso. En consecuencia, no se dará trámite a la solicitud presentada el 15 de octubre.

NOTIFIQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7fb1fef6b95ea34d5fc94383051215076a96d2584851d5f66e7191eb9
6942f2**

Documento generado en 11/11/2020 09:49:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 09 de 2020. Se deja en el sentido que el 10 de agosto de 2020, se allegó del correo info@derechodelaconstruccion.com solicitud de notificación del proceso 2019-00143-00 con relación a la codemandada Luz Estella Mesa Baena, solicitud que fue reiterada el 19 de agosto de 2020.

El 23 de septiembre de 2020, se allega renuncia poder otorgado por la codemandada Luz Estella Mesa Baena al abogado Sergio Mario Gaviria Zapata, recibido del correo info@derechodelaconstruccion.com , el cual se encuentra inscrito en el SIRNA.

El 18 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante remite del correo posadaabogados.info@gmail.com , memorial en el que manifiesta que por correo postal certificado, remitió a las demandadas copia de la demanda, auto inadmisorio del 08 de julio de 2019, memorial subsana demanda y auto admisorio de la demanda del 18 de julio de 2019; y allega constancia de la remisión por correo certificado Servientrega y constancia de que fue recibido en la dirección informada para notificación de la parte demandada, el 06 de agosto de 2020. No se allegó copia cotejada de cada uno de los documentos que relaciona.

El 07 de septiembre de 2020, se allegó poder otorgado por las demandadas ROSA JOSEFINA BAENA DE MESA, ANA CECILIA MESA BAENA, LUZ ESTELLA MESA BENA, MARTHA LUCIA MESA BAENA, NORA ELENA MESABAENA a abogado titulado, quien presentó contestación de demanda, del correo luisenriqueariasl@gmail.com ,inscrito en el SIRNA. En la contestación de la demanda, entre otros, se relaciona y aporta en formato PDF, los documentos enviados por el demandante por correo certificado a las demandadas para surtir la notificación, a la dirección anunciada en el acápite de notificaciones de la demanda, remitiendo además de los anexos, el auto inadmisorio de la demanda, el escrito subsanando defectos de la demanda y el auto admisorio de la demanda.

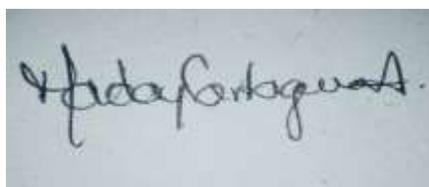
Es importante anotar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad. En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020. Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-76 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, finalmente en virtud del Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

La demanda y los anexos fueron recibidos el 06 de agosto de 2020, por la parte demandada, teniendo en cuenta la suspensión de términos, la notificación se entiende surtida el 12 de agosto de 2020, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Los 20 días para contestar la demanda transcurrieron así:

13, 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto, 01, 02, 03, 04, 07, 08, 09 y 10 de septiembre de 2020.

Las parte demandada contestó la demanda dentro del término y propuso excepciones de fondo.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre Once (11) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Libardo de Jesús Macías Torres
Demandado:	Luz Estella Mesa Baena y Otras
Radicado:	05308-31-03-001- 2019-00143-00
Auto (I):	678

Conformo lo establecido por el art. 8 del Decreto 806 de 2020, el actor puede optar por la notificación personal en dicha norma o la reglada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de ahí que la norma exprese en su contenido la expresión de “también”, para el caso se transcribe:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o

virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se harán por el mismo medio

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)”

Conforme a lo anterior, la notificación se puede hacer de manera virtual o de manera física en el sitio que establezca el demandante, indicación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento. Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que la notificación se envió a la dirección indicada en el acápite de notificaciones personales relacionado en la demanda con la constancia de recibido por parte de una de las demandadas, quedando demostrado que las demandadas si habitan allí, cumpliéndose con la finalidad de la norma y con el proceso de notificación.

Si bien se allegó al correo institucional del Despacho (18 de agosto de 2020), la guía de envío con constancia de su respectivo recibo, se pudo constatar con la contestación de la demanda que fue remitido con la guía en mención todos los documentos que arrimaron con la demanda, luego, se cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo que, se tuvo notificada a las demandadas ROSA JOSEFINA BAENA DE MESA, ANA CECILIA MESA BAENA, LUZ ESTELLA MESA BAENA, MARTHA LUCIA MESA BAENA y NORA ELENA MESA BAENA a los dos días siguientes, tal como se anunció en la constancia secretarial que antecede.

En conclusión, el Despacho tendrá por notificadas a las demandadas el 12 de agosto de 2020, teniendo el termino para la contestación vencido desde el 10 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta igualmente la suspensión de términos correspondientes.

Se tiene por contestada la demanda por parte de las demandadas, se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. Luis Enrique Arias Londoño con T.P. 91766 del C.S.J., para que las represente en los términos y con las facultades del poder conferido. De las excepciones de mérito propuestas, se dará traslado conforme al art. 370 del C.G.P., en la forma prevista por el art. 110 ibídem.

Se tiene en cuenta la renuncia al poder inicialmente conferido por la codemandada Luz Estella Mesa Baena al abogado Sergio Mario Gaviria Zapata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

929b2bd023cee61e17619c858f45ba58fe82a3ae4a07e68b1f6ec4b3e60c8785

Documento generado en 11/11/2020 09:49:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.

Girardota - Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00153-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera instancia
Demandante:	Beatriz Elena Londoño de Isaza
Demandado:	Gustavo Albeiro Jaramillo Muñoz
Auto Sustanciación	215

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia y para atender asuntos administrativos, el día de hoy se dispone REPROGRAMAR la fecha de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, programada para los días 01 y 02 de diciembre de 2020, y se fija como nueva fecha para llevarla a cabo los **DÍAS 03 Y 04 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 8:30 A.M.**

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación **Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Y es que adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, no solo mientras durara la suspensión de términos hasta el 1 de julio anterior sino en adelante, de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA y a los correos electrónicos que se encuentran registrados y autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

798f90887811351410f3f0aa4898238be30693e50cbe1917b833f178c81d44f9

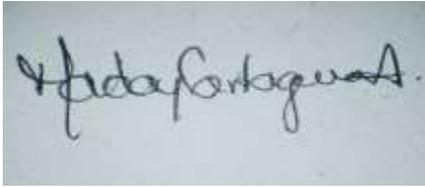
Documento generado en 11/11/2020 09:50:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 06 de 2020.- Se deja en el sentido que al correo institucional se allegó memorial de renuncia al poder, remitido por el demandado de su correo personal davidangel89@gmail.com

Asimismo se deja constancia que el presente proceso fue escaneado y subido a la plataforma one drive el pasado 05 de noviembre de 2020.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)**

Proceso:	Eejcutivo hipotecario
Demandante:	Javier Álvarez Álvarez y Ana Caterine Álvarez Benítez
Demandados:	David Angel Lopera
Radicado:	05308-31-03-001-2019-00185-00
Auto (S):	0214

Se acepta la renuncia de los profesionales Natalia Andrea Correa Arango y Jorge Andrés Acevedo Quintero del poder otorgado por el demandado en este asunto, por cuanto el memorial de renuncia fue presentado por el poderdante. (inc. 4 art. 76 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M.C.A.

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75f3e9fa631f54cbdf67ac54c63fееead1b9bb7ee5fb4ec8cae3a854957e62c**
Documento generado en 11/11/2020 09:50:07 a.m.

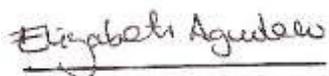
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Miércoles 11 de noviembre de 2020, le informo señora Juez que el despacho notificó a la demandada de manera personal el 10 de septiembre vía correo institucional, por lo que el término de traslado corrió del 11 al 24 de septiembre de 2020.

Que la accionada allegó respuesta a la demanda el 22 de septiembre de 2020 al correo del despacho; que dicha contestación no fue enviada de manera simultánea al demandante, igualmente le participo que la contestación a la demanda se radicó desde el Email personal institucional del Dr. Nicolas Arango Vélez en INCOLMOTOS YAMAHA S.A., el cual no es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura el cual es narango@live.com.mx.

Por otra parte, el apoderado de la demandante, el Dr. Juan Fernando Carmona Gómez, vía correo electrónico del 07 de septiembre de 2020, solicita se le conceda a su representada, amparo de pobreza. Y el 23 del mismo mes y año allega reforma a la demanda, la cual no fue enviada de manera simultánea al demandado. Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00224-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Mary Luz Gómez Sosa
Demandado:	Industria Colombiana de Motocicletas Yamaha S.A "INCOLMOTOS YAMAHA S.A."
Auto Interlocutorio:	665

Estudiada la respuesta a la demanda presentada por INCOLMOTOS YAMAHA S.A., la cual se presentó por intermedio de apoderado judicial y dentro del término otorgado para ello, conforme la constancia que antecede, encuentra el despacho

que la misma no se ajusta a las exigencias del art. 31 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, por lo que habrá de exigirse a la parte demandada que cumpla con los siguientes requisitos:

- Deberá allegar la siguiente prueba documental relacionada y no aportada: “contrato de trabajo”, “examen de retiro” y “Certificación de estado de salud”
- Indicar en la contestación que se aporta como prueba la historia clínica preingreso y la solicitud de examen ocupaciones de egreso, toda vez que fue aportada.
- Deberá informar la dirección de notificación electrónica de cada uno de los testigos, lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se ordenará devolver la contestación de la demanda presentada, para que en el término de cinco (5) días adecúe la respuesta, so pena de ser admitida sin tener en cuenta la prueba documental no aportada.

Ahora bien, frente a la reforma a la demanda y presentada esta dentro del término legal conforme el inciso 2 del art. 28 del CPL, el cual en el presente asunto corrió hasta el 01 de octubre de 2020, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a lo preceptuado en el art. 93 del CGP, aplicable por remisión expresa del 145 del CPL, toda vez que se está sustituyendo la totalidad de los hechos y de las pretensiones, es decir una demanda totalmente diferente a la inicial, en consecuencia se ordenará devolver la reforma a la demanda para que en el término de cinco (5) días adecúe la misma conforme lo exige la norma, so pena de que se disponga su rechazo.

En atención a la solicitud de amparo de pobreza deprecado por la señora Mary Luz Gómez Sosa, por cumplirse con los supuestos normativos del artículo 152 del CGP, se concede el mismo, en atención a lo establecido por el artículo 151 ibídem.

De conformidad con lo previsto por el artículo 154 del CGP, el demandante goza del beneficio del amparo de pobreza, no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

No se hace necesario designar apoderado judicial al demandante para que la represente en el presente proceso, toda vez que ya había confirió poder que al Dr. Juan Fernando Carmona Gómez.

Por último, encuentra el despacho necesario requerir a ambos apoderados, tanto de la demandante como de la demandada, para que en lo sucesivo todos los

memoriales relativos a este proceso sean enviados simultáneamente a la contraparte, conforme el artículo 3 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la contestación de la demanda presentada por Incolmotos Yamaha S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser admitida sin tener en cuenta la prueba documental no aportada.

SEGUNDO – Se le reconoce personería al Dr. Nicolas Arango Vélez con T.P. 156.593 del C.S. de la J., para que represente a la entidad demandada en los términos de la designación, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

TERCERO – INADMITIR la reforma a la demanda presentada por Mary Luz Gómez Sosa, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a la anterior exigencia, so pena que se disponga su rechazo.

CUARTO – Se concede el amparo de pobreza deprecado por la demandante Mary Luz Gómez Sosa.

QUINTO – REQUERIR al Dr. Juan Fernando Carmona Gómez y al Dr. Nicolas Arango Vélez, para que den cumplimiento al artículo 3 Decreto 806 de 2020, y en lo sucesivo todos los memoriales relativos a este proceso sean enviados simultáneamente a la contraparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

55971213bcf40c59de4ffb5d1f9d3a50868099e1316073bc20267923821fba33

Documento generado en 11/11/2020 09:50:11 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 04 de 2020. Se deja en el sentido que dentro del presente proceso el pasado 15 de julio de 2020 4:40 p.m. se allegó por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota copia del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I. 012-1117 donde consta el registro de la medida cautelar decretada

De otro lado, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación el pasado 27 de julio de 2020 a las 5:34 p.m. desde el correo electrónico andresmontoyavelez@gmail.com mismo que se encuentra registrado en el portal de SIRNA, y en el mismo sentido, el 11 de septiembre de 2020 radica memorial solicitando se indique por parte del despacho que el demandado se tiene notificado conforme a las constancias anteriormente allegadas y dar continuidad al trámite del proceso.

Finalmente el 28 de septiembre de 2020 a las 5:17 p.m. se allega solicitud de reforma a la demanda, la cual consiste en la solicitud de una nueva prueba.

Es importante anotar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad. En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020. Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-76 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, finalmente en virtud del Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Proceso Verbal (Acción Reivindicatoria).
Demandante:	María Adriana Mejía Fernández
Demandado:	Carlos José Zapata Morales
Radicado:	05308-31-03-001- 2019-002280-00
Auto (I):	662

Previo a entrar en el estudio de la validez de la notificación realizada y la solicitud de reforma a la demanda, se dispone incorporar en el expediente digital la constancia de inscripción de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso y sobre el inmueble identificado con M.I. 012-1117.

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este Juzgado a resolver la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante de tener por notificado al demandado del auto admisorio de la demanda emitido por este Despacho el pasado 08 de noviembre de 2019, así como la solicitud de reforma a la demanda.

II. HECHOS:

Dice el apoderado de la parte actora que la notificación del auto admisorio de la demanda fue recibida por el demandado con el lleno de todos los requisitos exigidos en el Decreto 806 de 2020, indicando que entregó en el sitio correspondiente la demanda con todas las providencias judiciales expedidas el pasado 18 de agosto de 2020, teniendo así la parte demandante vencido el término para contestar la demanda desde el 20 de septiembre de 2020

Menciona que realizado los correspondientes cómputos y respetados los días adicionales para tenerse notificadas las accionadas, ya se encuentra más que vencido el término del traslado, por lo que solicita se fije fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

Con relación a la solicitud de reforma a la demanda allega en un solo escrito la misma y precisa que la reforma consiste en la adición de una prueba y considera la misma es procedente de conformidad con lo establecido en el art 93 del C.G. del P.

III. PROBLEMAS JURÍDICOS

Para decidir la procedencia o no de las peticiones del abogado actor, en primer lugar, el Despacho analizará si se reúnen a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para tener notificada al extremo procesal pasivo y cuál es su incidencia con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En segundo término, se establecerá si en el presente asunto se cumplieron debidamente los requisitos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tener por notificado al accionado personalmente por medio de esta nueva disposición.

Y finalmente se determinará la procedencia o no de la reforma a la demanda y se precisará su forma de notificación de la misma, en caso de aceptarse.

IV. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deben entregarse para un traslado se harán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)”

De acuerdo con esta disposición tenemos varias situaciones importantes que resaltar, la primera de ellas es que el actor puede optar por la notificación personal establecida en el Decreto 806 de 2020 o la normada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., de ahí que la norma exprese en su contenido el vocablo “también”.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el extremo procesal activo escogió realizar la notificación con fundamento en el Decreto 806 de 2020, debemos ceñirnos a esta específica disposición.

La segunda situación es que esta notificación se puede hacer de manera virtual o de manera física en el sitio que establezca el demandante, indicación que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento. Este requisito también se encuentra satisfecho, debido a que la notificación se envió a la dirección indicada en el acápite de notificaciones personales relacionado en la demanda con la constancia de la guía de correo certificado que el demandado si habita o labora allí, cumpliéndose con la finalidad de la norma y con el proceso de notificación.

Es importante advertir que luego de recibida la correspondiente notificación con su guía respectiva, se tuvo notificada a las accionadas a los dos días siguientes, enviándoseles la respectiva constancia que da cuenta de ello por el apoderado de la parte demandante; adicionalmente se anexó copia de todos los documentos que se arrimaron con la demanda debidamente cotejados con el número de guía, luego, se cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, no sobra advertir que la Sala Plena virtual de la Corte Constitucional llevó a cabo el control automático de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020 declarándolo exequible y ajustado a la Constitución, el cual tiene vigencia por dos años, ello ocurrió mediante decisión emitida en el expediente RE 333 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO.

Se precisa que si bien en la certificación del correo se registró como fecha de entrega de la notificación el 17 de agosto de 2020, lo cierto es que en la colilla de entrega se encuentra registrada la fecha 17 de julio de 2020, la cual se entiende es la real teniendo en cuenta que el envío se realizó el 16 de julio de 2020; por lo anterior y en atención a la suspensión de términos que se tenía para la fecha de recibido, la misma se entenderá realizada el 21 de julio de 2020.

En conclusión, el Despacho tendrá por notificado al demandado, por lo anteriormente expuesto a partir del 24 de julio 2020 teniendo el término para la contestación vencido desde el 25 de agosto de 2020, teniendo en cuenta igualmente la suspensión de términos correspondientes.

Ahora bien, con relación a la solicitud de reforma de la demanda, el art 93 del C.G. del P. establece lo siguiente:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*

3. *Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

4. *En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Con lo anterior podemos determinar que la solicitud presentada cumple a cabalidad con los requisitos establecidos para tal fin, toda vez que la misma se realizó previo a señalarse fecha para la celebración de la audiencia inicial; la presente demanda no ha sido reformada anteriormente, la misma encuadra en la regla numeral 1º y se allegó en un solo escrito; ahora lo que respecta a la notificación de dicha reforma, esta hará por estados de conformidad con el numeral 4º del artículo precitado y corriéndose el traslado correspondiente a la parte demandada.

Quedan así resueltos los problemas jurídicos planteados al inicio de esta providencia.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA**, sin necesidad de más consideraciones;

RESUELVE:

PRIMERO: Se tiene notificado al demandado Carlos José Zapata Morales del auto admisorio emitido por este Despacho, desde el pasado 24 de julio de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA A LA DEMANDA instaurada por María Adriana Mejía Fernández en contra de Carlos José Zapata Morales.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR por estados al demandado Carlos José Zapata Morales la reforma a la demanda de conformidad con el numeral 4º del artículo 93 del C.G.P. y en consecuencia se ordena dar traslado de la misma por el término de diez (10) días, que empezarán a correr pasados tres (03) días desde la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c0015eb9f8ecf85ced0673ac43794e3bb2e3f17c9d038fc4327dfcd4a3c1499

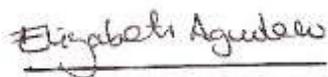
Documento generado en 11/11/2020 09:50:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2019-00227 fue admitida el 08 de octubre de 2019, que a la fecha no se ha realizado gestión alguna para notificar la misma, a pesar de haberse requerido a la parte actora para que realizara las diligencias de notificación personal a la Sociedad demandada.

Girardota, 11 de noviembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2019-00227-00
Proceso:	Ordinario laboral de Única Instancia
Demandante:	Sirley Múnera Rodríguez
Demandada:	Safepool S.A.S
Auto Interlocutorio:	685

En el proceso Ordinario Laboral de Única instancia promovido SIRLEY MÚNERA RODRÍGUEZ en contra de la Sociedad SAFEPOOL S.A.S., se entra a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año sin actuación que dependa del juzgado, y dado que la parte demandante no ha efectuado las gestiones necesarias para la notificación de la demandada a pesar de haber sido requerido para ello, y así integrar en debida forma la Litis debe decirse lo siguiente.

La doctrina y la jurisprudencia han entendido en forma unánime que el proceso es un todo lógico que persigue un fin determinado: la sentencia, y que para poder llegar a esa meta se requiere de la unión concatenada de una serie de actos, a fin de determinar en qué momento pueden las partes presentar sus peticiones y cuando debe el Juez pronunciarse sobre ellas.

Sin embargo, como el proceso no puede perpetuarse en el tiempo toda vez que motivos de interés general reclaman que su duración sea temporal, nuestro ordenamiento procesal consagra el principio de la preclusión, que al decir de la Doctrina significa la clausura de las actividades que pueden llevar a cabo las partes o el Juez durante el proceso y en cada una de las etapas de éste.

Según los doctrinantes, la preclusión cumple una función de orden público porque además de que permite el orden, la claridad y la regularidad en el trámite del proceso, da certeza a las decisiones que se toman en él, y por ende, credibilidad,

respeto y seriedad a la función jurisdiccional, puesto que "...si fuera igual hacer las cosas ahora o después o si no importara observar en el momento adecuado determinada conducta, la actividad jurisdiccional sería un rey de burlas..." (Hernán Fabio López Blanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, Cuarta Edición, Página 34).

Que los términos y oportunidades señalados en nuestro ordenamiento procesal sean perentorios e improrrogables, significa que son de orden público y por ende de imperativo cumplimiento. Así lo contempla el artículo 121 del C.G.P., aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración de normas previsto por el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

De tal forma que tales términos deben ser respetados por todos los intervinientes en el curso del proceso, garantizando el funcionario judicial como director del mismo, su observancia en debida forma.

Por lo anterior se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, De conformidad con el párrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 17 de la Ley 712 de 2.001.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota (Antioquia),**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo del proceso Ordinario Laboral de Única instancia promovido SIRLEY MÚNERA RODRÍGUEZ en contra de la Sociedad SAFEPOOL S.A.S., conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Realícense las anotaciones que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

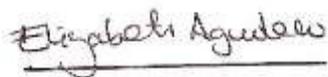
Código de verificación: **97949d120c86f51e85f442262183b1a7c82fc2dfecca88b4c5b3bc747ede28c4**
Documento generado en 11/11/2020 09:50:18 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

11 de noviembre de 2020. Le informo que la accionada, allegó vía correo institucional contestación a la demanda el 5 de octubre de 2020, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante al correo ciam1978@hotmail.com, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura a la Dra. Tatiana García Medina el cual es: notificaciones.judicialesgm@gmail.com.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00028-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Mario Antonio Zapata Tabares
Demandada:	Ruth Bibiana Zapata de Bertrand y otro
Auto Interlocutorio:	676

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por los demandados Ruth Bibiana Zapata de Bertrand y Jacques Pierre Marie Bertrand cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **29 y 30 de JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo

Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

Se reconoce personería para que represente los intereses de los codemandados a la Dra. Tatiana García Medina, portadora de la T.P. 299.656, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9104c1307ee32470cd146e0259f2da37b845d55b24d8b4259629a78b17d8518

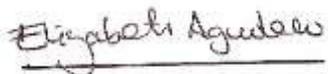
Documento generado en 11/11/2020 09:50:25 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

Miércoles 04 de noviembre de 2020. Le informo que la accionada, a pesar de no encontrarse debidamente notificada, allegó vía correo institucional, contestación a la demanda el 25 de septiembre de 2020, que dicho correo fue enviado de manera simultánea al demandante al correo alternativasjuridicas-medellin@hotmail.com, y que el correo desde el que se radicó la contestación a la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. Ricardo Giraldo Márquez el cual es: ricardogiraldom@villa-asociados.com.
Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00040-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Jorge Iván Bustamante Gómez
Demandada:	TDM transportes S.A.S.
Auto Interlocutorio:	663

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada TDM Transportes S.A.S., dio respuesta a la demanda por intermedio de apoderado judicial, a pesar de no obrar en el expediente constancia de su notificación, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá notificada por conducta concluyente y se continuará con el estudio de la contestación allegada.

Se ordena devolver la contestación de la demanda presentada por TDM Transportes S.A.S., para que en el término de cinco (5) días adecúe su respuesta, teniendo en cuenta las exigencias previstas en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del C. P del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de ser admitida sin tener en cuenta la prueba documental no aportada:

- Deberá allegar la siguiente prueba documental relacionada y no aportada: “antecedentes disciplinarios”, “constancias de afiliación a caja de compensación familiar”, “constancia de afiliación a pensiones”, “autorización de descuento por dinero entregado al demandante para gastos de viaje”, “información sobre el bono de resultados o productividad” y “reglamento interno de trabajo”.

Se le reconoce personería al Dr. RICARDO GIRALDO MÁRQUEZ con T.P. 250.528 del C.S. de la J., para que para represente a la entidad demandada en los términos de la designación, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f5a93f9d840669e3ccf227492203b57e00e97edc9fdd50e0c83d6f3ac330c78

Documento generado en 11/11/2020 09:50:30 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de 2020. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida por correo electrónico el 02 de octubre de 2020, a las 02:44 p.m.

Fue recibida del correo aygmemoriales@gmail.com del apoderado del proceso, Andrés Albeiro Galvis Arando que se encuentra inscrito en el sistema SIRNA.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Proceso	Ejecutivo Hipotecario Acumulado
Demandantes:	Mario de Jesús Pérez Roldan, Himelda Elena Vélez De Pérez, Andrés Albeiro Galvis Arango
Demandado:	Rafael Alberto Arismendy
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00159-00
Asunto	Libra mandamiento de pago y ordena acumular al Proceso Ejecutivo Hipotecario con Radicado 2019-00031.
Auto (l):	0671

El artículo 422 del C. G. P., dispone que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

Con la presente demanda se aportan títulos valores (7 pagarés), copia auténtica de la Escrituras Públicas No. 15633 del 28 de octubre de 2016, corrida ante la Notaria 15 de Medellín, otorgada por RAFAEL ALBERTO ARISMENDY OSORIO a favor de MARIO DE JESUS PEREZ ROLDAN e HIMELDA ELENA VELEZ DE PEREZ y la No.17722 del 05 de diciembre de 2016 corrida ante la Notaría 15 de Medellín, otorgada por RAFAEL ALBERTO ARISMENDY OSORIO a favor de ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO.

Teniendo en cuenta que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y ss. así como los artículos 431 y 468 del Código General del Proceso, y toda vez que los títulos aportados como base de recaudo prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo respecto de los instrumentos base de cobro, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones, claras expresas, liquidables y actualmente exigibles.

En atención a la solicitud de acumulación presentada por el abogado ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, quien obra en causa propia como demandante, y como apoderado de MARIO DE JESÚS PÉREZ ROLDÁN e HIMELDA ELENA VÉLEZ DE PÉREZ, advierte el Despacho que la misma es procedente, conforme a los artículos 148, 463 y 464 del C.G.P., por lo que se accederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Acumular la presente demanda ejecutiva hipotecaria al proceso Ejecutivo Hipotecario **con radicado 05308310300120190003100**, promovido por Bancolombia S.A., en contra de Rafael Alberto Arismendy Osorio; para lo cual habrá de seguirse, en legal forma y de acuerdo con el momento procesal oportuno, un trámite conjunto, aunque conservando cada una su cuaderno separado, y habrá de darse aplicación a las reglas pertinentes del artículo 463 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se libra mandamiento ejecutivo de pago, a cargo de RAFAEL ALBERTO ARISMENY OSORIO, por las siguientes sumas de dinero, así:

Crédito 1. A favor de MARIO DE JESUS PEREZ ROLDAN e HIMELDA ELENA VELEZ DE PEREZ:

- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50'000.000) por concepto de capital, contenido en el pagaré 1, suscrito el 28 de octubre de 2016, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 31 de octubre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$32'500.000) por concepto de capital, que adeuda del pagaré 2, suscrito el 28 de octubre de 2016, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera

de Colombia, causados desde el día 31 de octubre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Crédito 2. A favor de ANDRES ALBEIRO GALVIS ARANGO:

- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$22'000.000) por concepto de capital, contenido en el pagaré 3, suscrito el 05 de diciembre de 2016, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 31 de octubre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) por concepto de capital, contenido en el pagaré 4, suscrito el 05 de diciembre de 2016, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 31 de octubre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) por concepto de capital, contenido en el pagaré 5, suscrito el 05 de diciembre de 2016, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 31 de octubre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20'000.000) por concepto de capital, contenido en el pagaré 6, suscrito el 05 de diciembre de 2016, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 31 de octubre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) por concepto de capital, que adeuda del pagaré 7, suscrito el 05 de diciembre de 2016, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida según la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 31 de octubre de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 468 No. 2 del Código General del Proceso, se decreta el embargo y secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

Del identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-5009078 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, sobre

el cual, el demandado constituyó gravamen hipotecario a favor de ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO.

Por la Secretaría del Juzgado, comuníquese la medida.

Del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-22565, para lo cual se comunicará la medida por la Secretaría del Juzgado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Girardota, con el fin de que sea complementada la medida de embargo que le fue comunicada mediante Oficio No. 067 del 25 de febrero de 2018, incluyendo a los demandantes MARIO DE JESUS PEREZ ROLDAN e HIMELDA ELENA VELEZ DE PEREZ.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada por Estado, tal como lo dispone el numeral 3 inciso 1 del art. 148 C.G.P. Se le hace saber al demandado que cuenta con el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de este auto por estado, para solicitar copia de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que se notifica.

SEXTO: Al Demandante ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, con T. P. de abogado No. 155.255 del C. S. de la J., quien actúa en causa propia y como apoderado judicial de MARIO DE JESUS PEREZ ROLDAN e HIMELDA ELENA VELEZ DE PEREZ, se le reconoce personería para actuar.

SEPTIMO: ORDENAR que se suspenda el pago a los Acreedores, conforme al numeral 2 del artículo 463 ibídem.

OCTAVO: ADVERTIR que según el numeral 4 del artículo 463 ibídem, antes de la eventual sentencia que ordene llevar adelante la ejecución cualquier acreedor podrá solicitar se declare que su crédito goza de determinada causa de preferencia, o se desconozcan otros créditos, mediante el correspondiente escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4daf30ffa50817b62e6617e229c953284b9ba414205b726a2aeb88c6e5e249
c0**

Documento generado en 11/11/2020 09:50:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 04 de 2020. Se deja en el sentido que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional, el 02 de octubre de 2020, a las 04:42 p.m., desde el correo xiomarasuarez.abogada@outlook.com que pertenece a la Dra ANGIELA XIOMARA SUAREZ GARCIA, quien actúa como apoderada del demandante y que a su vez corresponde al correo registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Del traslado a la parte demandada el mismo no es exigible toda vez que hay solicitud de medida cautelar y la parte demandante desconoce correo electrónico de la demandada

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Alejandro Sierra Ríos.
Demandado:	Carolina Zuluaga Morales
Radicado:	05308-31-03-001-2020-00160-00
Auto (I):	661

El artículo 422 del C. G. P., dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez”*

Con la presente demanda se aporta como título valor 3 Letras de Cambio, suscritos por la ejecutada CAROLINA ZULUAGA MORALES a favor de ALEJANDRO SIERRA RÍOS, con base en las cual se libraré mandamiento de pago por el valor del capital adeudado.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. y en consecuencia **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de ALEJANDRO SIERRA RÍOS identificado con NIT. 890.903.938-8 y a cargo de CAROLINA ZULUAGA MORALES con c.c. 70.132.739, por las siguientes sumas de dinero:

1.) Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000.00) como capital, contenido en el pagaré suscrito el 15 de febrero de 2017, por el ejecutado a favor del ejecutante, documento que fue allegado como base de recaudo ejecutivo.

2.) Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000.00) como capital, contenido en el pagaré suscrito el 30 de enero de 2019, por el ejecutado a favor del ejecutante, documento que fue allegado como base de recaudo ejecutivo.

3.) Por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) como capital, contenido en el pagaré suscrito el 21 de agosto de 2019, por el ejecutado a favor del ejecutante, documento que fue allegado como base de recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO del porcentaje de propiedad de la señora CAROLINA ZULUAGA MORALES sobre el bien inmueble identificado con M.I. N° 012-63752.

Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Teniendo en cuenta que, del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con M.I. N° 012-63752, se observa que cuenta con una hipoteca a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA, se procederá conforme el art. 462 del Código General del Proceso y **SE ORDENA** notificar al respectivo acreedor del presente auto, cuyo crédito podrá hacerlo exigible en este proceso o en proceso separado, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

QUINTO: Notifíquese el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y ss., del C.G.P., con la advertencia de que cuenta con el término de CINCO (5) días para pagar, o DIEZ (10) para proponer excepciones (artículos 431y 442 C. G. P).

SEXTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la ANGIELA XIOMARA SUAREZ GARCIA con T.P. 325.722 del C.S.J., para representar los derechos del demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82dab08fe2a0ae0b70d979ecddecfb3422cf4c844e27d237a6a04454add038
3**

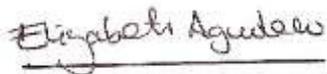
Documento generado en 11/11/2020 09:50:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

11 de noviembre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 29 de octubre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 03 al 09 de octubre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00165-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	YULI MARCELA ARISMENDY ORREGO
Demandado:	CONFECIONES LONMAR LTDA
Auto Interlocutorio:	683

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 30 de septiembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no aportó memorial subsanando las deficiencias indicadas.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por YULI MARCELA ARISMENDY ORREGO,

en contra de CONFECCIONES LONMAR LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0d710b6fabe491b2004213d0c9dca36ce8c9d6b731ebc649b4a0b0a77bedeba

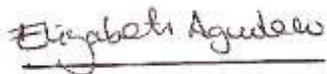
Documento generado en 11/11/2020 09:50:51 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

11 de noviembre de 2020. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 29 de octubre de 2020, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 03 al 09 de octubre de 2020 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación.

Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00168-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	LUZ MARINA RODRÍGUEZ ORTIZ
Demandados:	REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA
Auto Interlocutorio:	684

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 30 de septiembre de 2020, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no aportó memorial subsanando las deficiencias indicadas.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por LUZ MARINA RODRÍGUEZ ORTIZ, en

contra de REMIGIO CESAR PÉREZ NEGRETE Y MARIA PATRICIA RENDÓN CORREA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e68c254f88769bb7aba4cfc0bb9b002b1199395015f2d156260907ef056f3c2c

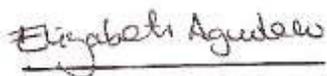
Documento generado en 11/11/2020 09:50:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00171 fue enviada al despacho vía correo institucional el 19 de octubre de 2020, que la demanda no fue enviada de manera simultánea a la sociedad demandada; igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. GIOVANNI ALBERTO VARGAS CASTRO el cual es: sinsaludeps@gmail.com.

Girardota, 11 de noviembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00171-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	RODRIGO DE JESUS TOBON RESTREPO
Demandados:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	654

Al estudiar la presente demanda interpuesta por RODRIGO DE JESUS TOBON RESTREPO, en contra de la sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá allegar certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada.
- B)** Indicará los fundamentos de derecho de cada una de las pretensiones de la demanda.

- C) Razonará adecuadamente la cuantía de cada una de las pretensiones invocadas en la presente demanda.
- D) Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico de la sociedad demandada, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- E) La demanda, el presente auto y el escrito de subsanación deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020. El apoderado de la parte actora acreditará si el envío efectivo y si consta recibido por parte de la demandada, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.
- F) El apoderado de la parte actora enviará desde sinsaludeps@gmail.com lo ordenado en el literal E del presente auto, así como todos los memoriales relativos a este proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por RODRIGO DE JESUS TOBON RESTREPO, en contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO – RECONOCER personería Judicatura al Dr. GIOVANNI ALBERTO VARGAS CASTRO, para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

925ec5b8fbfc7d53be91777595f34d1920c97baf92e20bc4737661a0432752b6

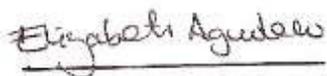
Documento generado en 11/11/2020 09:50:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00172 fue enviada al despacho vía correo institucional el 19 de octubre de 2020; que la demanda no fue enviada de manera simultánea la sociedad demandada; igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. GIOVANNI ALBERTO VARGAS CASTRO el cual es: sinsaludeps@gmail.com.

Girardota, 11 de noviembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00172-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	DUBAN ELIECER CALLEJAS MORALES
Demandados:	COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A.
Auto Interlocutorio:	653

Al estudiar la presente demanda interpuesta por DUBAN ELIECER CALLEJAS MORALES, en contra de la sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá allegar certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada.
- B)** Indicará los fundamentos de derecho de cada una de las pretensiones de la demanda.

- C) Razonará adecuadamente la cuantía de cada una de las pretensiones invocadas en la presente demanda.
- D) Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico de la sociedad demandada, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- E) La demanda, el presente auto y el escrito de subsanación deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020. El apoderado de la parte actora acreditará si el envío efectivo y si consta recibido por parte de la demandada, conforme al art. 6° del D.L. 806/2020.
- F) El apoderado de la parte actora enviará desde sinsaludeps@gmail.com lo ordenado en el literal E del presente auto, así como todos los memoriales relativos a este proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO - INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por DUBAN ELIECER CALLEJAS MORALES, en contra de COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO – RECONOCER personería Judicatura al Dr. GIOVANNI ALBERTO VARGAS CASTRO, para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79f28fba062b5368e832d84658c494d887564708d24c1c1dc8c3bc3fbe2f295b

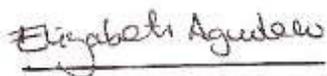
Documento generado en 11/11/2020 09:51:02 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2020-00173 fue enviada al despacho vía correo institucional el 20 de octubre de 2020; que la demanda fue enviada de manera simultánea a la demandada; igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. JUAN ESTEBAN GOMEZ JIMÉNEZ el cual es: juanestebangomez@nadersierra.com.co.

Girardota, 11 de noviembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00173-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ANDRES FELIPE VILLA ATEHORTUA
Demandados:	INSTITUCIÓN DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DEL NIÑO JESUS COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO
Auto Interlocutorio:	652

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ANDRES FELIPE VILLA ATEHORTUA, en contra de la INSTITUCIÓN DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DEL NIÑO JESUS COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A) Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico de la sociedad demandada, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- B) Deberá informar el correo electrónico de los testigos.
- C) Teniendo en cuenta el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la cuantía del proceso indicará de manera correcta el trámite que se le debe dar a la presente demanda.
- D) Enviará el apoderado de la parte actora la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, esta es juanestebangomez@nadersierra.com.co. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- E) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ANDRES FELIPE VILLA ATEHORTUA, en contra de la INSTITUCIÓN DE LAS HERMANAS FRANCISCANAS MISIONERAS DEL NIÑO JESUS COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería Judicatura al Dr. JUAN ESTEBAN GOMEZ JIMÉNEZ, para que represente los intereses del demandante, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

6fe9565d415ed137f80ef4518308d6638353883c04451a9f38efc5c9a4bd0497

Documento generado en 11/11/2020 09:51:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que el día 26 de octubre de 2020 a las 4:01 pm, se recibió en el correo institucional del juzgado, demanda verbal de nulidad de acta de junta directiva, instaurada por el señor DUBÁN ELIÉCER CALLEJAS MORALES en contra del FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIANA KÍMBERLY COLPAPEL – FECOL, con domicilio en el Municipio de Rionegro, Antioquia, remitida desde el E-mail sinsaludeps@gmail.com .

Al revisar la lista de abogados inscritos en el SIRNA se pudo constatar que el apoderado judicial de la parte demandante, GIOVANNI ALBERTO VARGAS CASTRO, aparece registrado con el correo electrónico desde el cual se envió la comunicación.

Se advierte que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con la obligación de enviar simultáneamente con la demanda, la comunicación a la parte demandada vía E-mail, en aplicación del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso verbal de impugnación de actas.
Demandante	Dubán Eliécer Callejas Morales
Demandado	Fondo de Empleados de Colombiana Kimberly Colpapel - FECOL
Radicado	05308-31-03-001-2020-00177-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia, Factor Territorial
Auto int.	0680

Vista la constancia que antecede, y examinada la demanda de la referencia para efectos de resolver sobre su admisión, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 382 del C. G. P., sobre la caducidad de la acción, se tiene lo siguiente:

El artículo 20 No. 8 del C. G. P, asigna la competencia a los jueces civiles del circuito en primera instancia, para el conocimiento de los procesos de impugnación de acto de

asambleas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado.

Ya en lo referente a la competencia territorial, el artículo 28 No. 1 ibídem, establece la cláusula general de competencia indicando que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; y en el numeral 5º señala que, en los procesos contra una persona jurídica, es competente el juez de su domicilio principal, salvo que se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, caso en el cual el juez de aquel y el de esta, serán competentes a prevención.

Del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el cual fue aportado como anexo de la demanda, se tiene que la misma es una persona jurídica de derecho privado que, tiene su domicilio principal en el Municipio de Rionegro, y no se advierte que dicha entidad tenga sucursales o agencias.

Consecuente con lo anterior, es evidente que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, y en cambio, sí lo es el Juez Civil del Circuito del Municipio de Rionegro, Antioquia, Reparto, por ser dicho municipio el domicilio principal de la entidad demandada, lugar donde será remitido.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, la DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS, instaurada por el Señor **DUBÁN ELIÉCER CALLEJAS MORALES,** en contra del **FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIANA KÍMBERLY COLPAPEL - FECOL,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, Antioquia, Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d95de175d20e2021390a2a95e977e5ac11660dbeda225597dc016c1326e713fc

Documento generado en 11/11/2020 09:51:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que el día 26 de octubre de 2020 a las 4:01 pm, se recibió en el correo institucional del juzgado, demanda verbal de nulidad de acta de junta directiva, instaurada por el señor RODRIGO DE JESÚS TOBÓN RESTREPO en contra del FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIANA KÍMBERLY COLPAPEL – FECOL, con domicilio en el Municipio de Rionegro, Antioquia, remitida desde el E-mail sinsaludeps@gmail.com .

Al revisar la lista de abogados inscritos en el SIRNA se pudo constatar que el apoderado judicial de la parte demandante, GIOVANNI ALBERTO VARGAS CASTRO, aparece registrado con el correo electrónico desde el cual se envió la comunicación.

Se advierte que el apoderado judicial de la parte actora no cumplió con la obligación de enviar simultáneamente con la demanda, la comunicación a la parte demandada vía E-mail, en aplicación del artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso verbal de impugnación de actas.
Demandante	Rodrigo de Jesús Tobón Restrepo
Demandado	Fondo de Empleados de Colombiana Kimberly Colpapel - FECOL
Radicado	05308-31-03-001-2020-00178-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia, Factor Territorial
Auto int.	0681

Vista la constancia que antecede, y examinada la demanda de la referencia para efectos de resolver sobre su admisión, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 382 del C. G. P., sobre la caducidad de la acción, se tiene lo siguiente:

El artículo 20 No. 8 del C. G. P, asigna la competencia a los jueces civiles del circuito en primera instancia, para el conocimiento de los procesos de impugnación de acto de

asambleas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado.

Ya en lo referente a la competencia territorial, el artículo 28 No. 1 ibídem, establece la cláusula general de competencia indicando que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; y en el numeral 5º señala que, en los procesos contra una persona jurídica, es competente el juez de su domicilio principal, salvo que se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia, caso en el cual el juez de aquel y el de esta, serán competentes a prevención.

Del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el cual fue aportado como anexo de la demanda, se tiene que la misma es una persona jurídica de derecho privado que, tiene su domicilio principal en el Municipio de Rionegro, y no se advierte que dicha entidad tenga sucursales o agencias.

Consecuente con lo anterior, es evidente que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, y en cambio, sí lo es el Juez Civil del Circuito del Municipio de Rionegro, Antioquia, Reparto, por ser dicho municipio el domicilio principal de la entidad demandada, lugar donde será remitido.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, la DEMANDA VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS, instaurada por el Señor **RODRIGO DE JESÚS TOBÓN RESTREPO,** en contra del **FONDO DE EMPLEADOS DE COLOMBIANA KÍMBERLY COLPAPEL - FECOL,** por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE a los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, Antioquia, Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ececc3bd361df0782f03213fd023294bdc4c72bca2e8bb5ca9287dbb95770202

Documento generado en 11/11/2020 09:51:10 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de 2020.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Señora Juez, le informo que el presente proceso terminó con auto 28 de mayo del año 2004, por el cual se aprobó la diligencia de remate, realizada ésta el 18 de mayo del mismo año, en la cual se adjudicó el inmueble con matrícula inmobiliaria 012-43611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, a la señora Sandra Liliana Madrid Agudelo.

Mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de octubre de 2020, remitido desde el E-mail sanlilma@hotmail.com la señora Sandra Liliana Madrid Agudelo, solicita la cancelación de las anotaciones 6 y 7 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble en cita, consistentes las mismas en afectación a vivienda familiar y constitución de patrimonio de familia, respectivamente.

A Despacho para proveer.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Notificadora

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Auto int.:	0637
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Granahorrar
Demandado:	Margarita María Villa Jiménez
Radicado	05308 31 03 001 1999 00397 00
Asunto:	Ordena cancelar afectaciones.

Vista la constancia que antecede, se procedió a revisar el auto del 28 de mayo de 2004, en cuya parte resolutive, numeral 2, se dispuso lo siguiente:
“... 2. Se ordena la cancelación de los gravámenes hipotecarios que se constituyeron mediante el acto escriturario Nro. 1.163, otorgado en la Notaría Única de la localidad el cuatro (4) de noviembre de 1998, registrada el 13 del mismo mes, para lo cual se oficiará a la citada oficina.”

Nada dijo la providencia sobre la cancelación de la afectación a vivienda familiar y del patrimonio de familia inembargable, de que dan cuenta la solicitud.

En lo que respecta a la afectación a vivienda familiar, encuentra el despacho que la ley 258 de 1996, en cuanto a las causales de levantamiento de dicha afectación, no consagró el remate del bien, no obstante que en los artículos 3 y 6, hubiera otorgado la posibilidad de que sobre los inmuebles afectados a vivienda familiar, se constituyera gravamen u otro derecho real.

Remitiéndonos a la ley 70 de 1931, sobre patrimonio de familia inembargable, el artículo 21 señala que el patrimonio de familia no es embargable, ni aún en el caso de quiebra del beneficiario; pero esta norma debe interpretarse en concordancia con el artículo 1, numeral 14.2, ordinal 5, de la ley 920 de 2004, referente a las operaciones autorizadas por las secciones especializadas de ahorro y crédito de las Cajas de compensación Familiar, que al efecto dispone:

En el caso de créditos para adquisición de vivienda otorgados por las Cajas de Compensación Familiar y por las entidades a las que les es aplicable lo dispuesto por la ley 546 de 1999, el patrimonio de familia constituido conforme a lo establecido por las leyes 9 de 1989, 546 de 1999, y 861 de 2003, será embargable únicamente por la entidad que financió la adquisición, construcción o mejora de la vivienda o de quien lo suceda en sus derechos.

Acorde con lo antes indicado, el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil, bajo la reforma introducida por el artículo 60 de la ley 794 de 2003, en lo que respecta a la aprobación del remate, señaló en el numeral 1º. que había lugar a disponer, además, “la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto de remate”; y nada dijo sobre la cancelación de las afectaciones a vivienda familiar y el patrimonio de familia inembargable, como sí lo indicó expresamente la ley 1564 de 2012, actual Código General del Proceso, en el numeral 1º del artículo 455.

Consecuente con lo anterior, el hecho de que sobre el bien inmueble adquirido con sujeción a la ley 9 de 1989, se hubieran constituido las afectaciones a vivienda familiar y patrimonio de familia inembargable, en forma simultánea con la constitución de hipoteca como garantía de la deuda adquirida, significa que, como consecuencia del remate efectuado por un tercero, ha de ordenarse la cancelación de las afectaciones referidas.

Para tal efecto acudimos a lo dispuesto por el artículo 286 del Código General del Proceso, (antes, el artículo 310 del C. P. C.) que permite la aclaración de toda providencia, en cualquier tiempo, cuando se haya incurrido en error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión que, como en el caso que nos ocupa, influyen en la parte resolutive del auto por medio del cual se aprobó la diligencia de remate, de fecha 28 de mayo

de 2004; y es precisamente lo anterior, lo que nos permite dar solución a la solicitud elevada por la interesada, accediendo a la cancelación o levantamiento de las afectaciones a vivienda familiar y el patrimonio de familia que existen sobre el bien inmueble antes citado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANRTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Se dispone corregir la providencia del 28 de mayo de 2004, por medio de la cual se aprobó la diligencia de remate realizada el día 18 de mayo de 2004 en el proceso de la referencia, para lo cual se ordena la cancelación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar y el patrimonio de familia que existen sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-43611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, constituidos por escritura pública 1163 del 4 de noviembre de 1.998 de la Notaría de Girardota, registrados en las anotaciones 6 y 7, respectivamente del folio inmobiliario indicado.

SEGUNDO: Consecuente con lo antes dispuesto, se ordena oficiar a la Notaría de Girardota para la cancelación de las afectaciones a vivienda familiar y el patrimonio de familia, constituidos por escritura pública 1163 del 4 de noviembre de 1.998.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD
DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**649d240ca76584e11b170c0fc407681377c1acda607e01965f484a4c
c3d745b9**

Documento generado en 11/11/2020 09:51:13 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que, en el presente proceso, la demanda fue presentada el día 17 de mayo de 2017, admitida por auto del día 23 de mayo del mismo año (ver folios 79 y 82 del expediente digital); Los demandados fueron notificados el día 16 de agosto del año 2018 (fls. 113, 115 y 117); En audiencia realizada el día 25 de febrero de 2019, las partes acordaron suspender el proceso hasta el 25 de noviembre de 2019, según acta visible a folio 267; El día 19 de noviembre de 2019, las partes solicitaron prórroga de la suspensión de términos desde el 25 de noviembre de 2019, hasta el 25 de febrero de 2020, lo que fue aceptado por auto del día 20 de noviembre de 2019 (ver folio 279). El proceso se reanudó por auto del 3 de marzo de 2020, notificado por estados del día 4 del mismo mes y año, providencia que alcanzó ejecutoria el día 9 de marzo de 2020. El día 11 de marzo de 2020, las partes elevaron solicitud nuevamente de suspensión del proceso hasta el día 30 de junio de 2020, frente a la cual el despacho no se ha pronunciado.

Es de advertirse que el proceso se encuentra a la espera de reprogramar nueva fecha para la realización de la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, que había sido señalada por auto del 23 de octubre de 2018, visible a folios 223 y 224 del expediente, en el que igualmente se decretaron las pruebas.

Del escrito de demanda se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante suministró el correo electrónico vasquezymadrigal@yahoo.es , en el cual recibirá notificaciones personales.

Mediante escrito visible a folio 281, el Dr. Bernardo Villa, quien obraba en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en virtud de sustitución de poder que le había hecho el Dr. Julián Lopera, en escrito que milita a folio 271, presentó renuncia al poder, y así mismo, cada uno de los demandados en el mismo escrito revocaron todos los poderes que habían otorgado en el proceso, renuncia y revocatoria de poder que fueron aceptados por auto del 3 de marzo de 2020, obrante a folio 283, y a la fecha los demandados no han conferido nuevo poder a mandatario judicial alguno que los represente en el proceso.

Es importante anotar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo

Seccional de la Judicatura de Antioquia. Y por Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020, y desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Se tiene entonces, que de acuerdo con lo señalado por el artículo 121 del C. G. P., la demanda fue admitida dentro del término de 30 días que prevé la norma para efectos de contabilizar el término de un (1) año para adoptar la decisión que le ponga fin al litigio, y la correspondiente prórroga, términos que se contabilizan a partir de la integración de la litis, que lo fue el día 16 de agosto de 2018.

Así pues, tenemos que el **término transcurrido es de 5 meses y 8 días**, comprendido entre el 16 de agosto de 2018 y 25 de febrero de 2019.

El proceso estuvo suspendido entre el 25 de febrero de 2019, y 25 de febrero de 2020, pero el proceso se reanudó el día 3 de marzo de 2020, el cual alcanzó ejecutoria el día 9 de marzo de 2020, y como el día 11 de marzo las partes volvieron a solicitar suspensión del proceso hasta el 30 de junio de 2020, entonces sólo se contabiliza **el día 10 de marzo de 2020**, como día hábil.

También se contabilizan los días comprendidos entre el 1º y el 7 de julio de 2020; del 13 de julio de 2020 al 16 de julio de 2020; del 18 de julio al 30 de julio; del 3 de agosto al 6 de agosto de 2020; Desde el día 10 hasta el día 31 de agosto de 2020. Así mismo los meses de septiembre y octubre de 2020, y del 1º al 11 de noviembre de 2020, fecha de esta providencia, **para un total de 3 meses y un (1) día hábiles**.

El total del tiempo hábil transcurrido para contabilizar el año de que dispone el despacho para proferir decisión de fondo, es de 8 meses y 10 días, a la fecha, faltando 3 meses y 20 días para completar el año, que va hasta el día 3 de marzo de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso verbal de simulación.
Demandante	Hernando Rodrigo Sánchez Castro
Demandado	Luis Gerardo Bustamante Hoyos y Otros.

Radicado	05308-31-03-001-2017-00160-00
Asunto	Reprograma audiencia, prorroga competencia y requiere a la parte demandada para que designe apoderado judicial.
Auto interlocutorio	0675

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver lo siguiente:

Establece el artículo 121 del C. G. P., que salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada; y agrega que vencido el termino previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá competencia para conocer del proceso y que excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por 6 meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Con respecto a lo anterior hay que aclarar que el Código General del Proceso entró en vigencia el 1º de Enero del año 2016, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, según Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1º de Octubre de 2015, incluido el artículo 121 de dicho Estatuto, y que el trámite del presente proceso se ha surtido desde su inicio, por dicho Estatuto procesal.

El artículo 90 del C. G. P., señala que en todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda, y que si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

La presente demanda fue presentada el día 17 de mayo de 2017, admitida por auto del día 23 de mayo del mismo año, notificado a la parte demandante el día 24 de mayo del año 2017 (ver folios 79 y 82 del expediente digital); esto es que fue admitida dentro del término de los 30 días que se disponía para el efecto, el cual comprendía hasta el día 28 de junio de 2017; La parte demandada se notificó de la demanda el día 16 de agosto de 2018, por lo que en los términos del artículo 121 del C. G. P., el cómputo del año se cuenta a partir de la fecha de notificación de la demanda a la parte demandada, por lo que, si tenemos además en cuenta, el tiempo que en que el proceso estuvo suspendido, según la constancia obrante al inicio de este auto, el término de un (1) año del que se dispone para resolver de fondo el litigio, vence el día 3 de marzo de 2020. Además, porque las partes acordaron suspender el proceso entre el día 11 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, solicitud frente a la cual el despacho en su oportunidad no se pronunció debido a la pandemia y suspensión de términos decretada a partir del 16 de marzo de 2020, según los varios acuerdos del consejo Superior de la Judicatura.

Al respecto se tiene que, de acuerdo con la programación existente de la agenda del juzgado, no es posible finiquitar el proceso para el día 3 de marzo de 2020, por lo que **se dispone prorrogar la competencia por un término de seis (6) meses más; esto es, hasta el 3 de septiembre de 2020.**

Consecuente con lo anterior se dispone reprogramar **la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., para los días 15 y 16 del mes de julio del año 2021 a las 8:30 A. M.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia; y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandada a la fecha se encuentra sin abogado que los represente judicialmente en el proceso, se les requiere con el fin de que hagan la designación correspondiente, para lo cual se les concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933b1514f068115ca79b913ec1c9ce52b408fb2d3f1f9021f82aab7bf8583500

Documento generado en 11/11/2020 09:51:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda verbal de pertenencia, fue inadmitida por auto del 14 de octubre de 2020, notificado el día 15 del mismo mes y año, con el fin de que la parte demandante en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados, subsanara los requisitos que allí le fueron exigidos, término que feneció el día 22 de octubre de 2020, sin que hubiera procedido de conformidad, y el día 20 de octubre del año 2020 fue recibido en el correo institucional del juzgado escrito remitido desde el E mail jhoshbegs@gmail.com , en el que solicita la parte demandante aclarar dicha providencia, en cuanto al numeral cuarto (4º) de los requisitos, concretamente cuando se habla de predios de mayor y de menor extensión, ya que indica que el predio a usucapir es un cuerpo cierto con medidas establecidas precisas.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) dos mil veinte (2020).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Dora Elcy Carmona Carmona
Demandados	Mariano de Jesús Gómez Arias y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00138-00
Asunto	Rechaza demanda
Auto Int.	0672

Vista la constancia que antecede y ante la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte actora, encuentra el despacho que, en la providencia del 14 de octubre de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora, en el término de 5 días, subsanara los requisitos que allí se indicaron.

En cuanto a la solicitud de aclaración que hace el libelista, de lo que significa predio de mayor extensión y de menor extensión a que se hace referencia en el numeral 4 de la providencia, encuentra el Juzgado que lo allí expresado ofrece total claridad, ya que no contiene frases oscuras, y cualquier persona que lea el texto lo entiende con facilidad; además porque dicha exigencia es consecuencia del primer requisito allí señalado, que obedece a lo que el mismo abogado expresó en el poder y en la demanda; pues en el poder menciona tres (3) matrículas, así: 012-15649 012-64150 y 012-64149, que da a entender que son predios de mayor extensión, y en la demanda, cita dos (2) predios, así: 012-6636 y 012-6637, que al parecer corresponden a predios de menor extensión; y es esa la razón por la cual se le exige el cuarto requisito. En consecuencia no hay lugar a hacer aclaración alguna frente a la providencia en cita.

Observando entonces el despacho que la parte actora, en el término de cinco (5) días que se le otorgó para cumplir con las exigencias hechas, no dio cumplimiento a las mismas, es por lo que procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, instaurada por la señora DORA ELCY CARMONA CARMONA, en contra de los señores MARIANO DE JESÚS GÓMEZ ARIAS, ARTURO RENGIFO MARROQUÍN, JUAN EVANGELISTA ZAPARTA, MAGÍN ARIAS, y en contra de INDETERMINADOS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e50c21e954659834e33442e9f73ef9259f71a8e1918aa259356ad1559fdd8055

Documento generado en 11/11/2020 09:51:20 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de 2020

Constancia secretarial.

Hago constar que por auto del día 30 de septiembre de 2020, notificado por estados del día 01 de octubre de 2020, se programó fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial extraproceso, en el presente asunto.

Mediante escrito recibido en el correo institucional el día 21 de octubre de 2020 a las 10:10 am, remitido desde el E mail info@derechodelaconstruccion.com el apoderado judicial de la parte interesada solicita la corrección de dicho auto, en cuanto a la fecha señalada para llevar a cabo dicha diligencia, toda vez que se señaló el mes de mayo de 2020, siendo anterior a la fecha en que se profirió la decisión. Solicita además, que se realice la diligencia este año, como quiera que si se deja para el próximo año perdería sentido la prueba solicitada, y hace claridad que la solicitud de pruebas anticipadas, fue radicada desde el día 12 de marzo de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Extraproceso.
Solicitante	Mario Alberto Sierra Mesa.
Contraparte	Libardo de Jesús Macías Torres y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00156-00
Asunto	Aclara fecha de diligencia y deniega solicitud.
Auto Int.	0213

Vista la constancia que antecede, advierte el despacho que al programar la fecha en la que ha de llevarse a cabo la diligencia de inspección judicial, solicitada como prueba extraproceso, mediante auto del 30 de septiembre de 2020, se incurrió en un error meramente técnico, al indicar que la misma tendría lugar el día 7 de mayo

del año 2020 a las 8:30 de la mañana, **cuando realmente dicha prueba ha de llevarse a cabo el día 7 de mayo del año 2021 a las 8:30 de la mañana.**

De otro lado, se deniega la solicitud hecha por el apoderado judicial de la parte interesada, en el sentido de que la prueba se practique este año, como quiera que la agenda se encuentra totalmente programada y no existe espacio disponible en fecha anterior a la ya señalada, máxime por lo avanzado del año y el cúmulo de trabajo agendado; y en lo que respecta a la advertencia que hace, en relación con la fecha en la cual se radicó la solicitud de práctica de dicha prueba, que lo fue el día 12 de marzo de 2020, ha de tenerse en cuenta, como bien se indicó en la constancia secretarial que antecede, el tiempo de suspensión de términos con motivo de la pandemia generada por el COVID 19, que comprendió desde el 16 de marzo de 2020, hasta el día 30 de junio del mismo año, así como los otros períodos que allí se precisaron.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95e0dfd732237f894b03374c4e56b88dfbb5ee11e1d2e88bfb0fa0f28eb2af97

Documento generado en 11/11/2020 09:51:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de 2020

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda fue inadmitida por auto del día 21 de octubre de 2020, notificado por estados del día 22 del mismo mes y año, con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y se le concedió para dicho fin, el término de cinco (5) días, el que feneció el día 29 de octubre de 2020, sin que hubiera dado cumplimiento a las exigencias hechas.

Entre los requisitos que le fueron exigidos, se encuentra el del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, consistente en la obligación de notificar en forma simultánea la demanda a la parte demandada, lo cual acreditó mediante escrito recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 22 de octubre de 2020 a las 12:44 pm, en el que solicita el impulso del proceso, remitido desde el E-mail cm_palacio@hotmail.com por parte del abogado CARLOS MARIO PALACIO VELÁSQUEZ, quien obra como apoderado judicial de la parte actora, y se encuentra registrado ante el Consejo superior de la Judicatura, con el E mail cmpalaciov@gmail.com el cual difiere del correo desde el cual se remitió la demanda, y el escrito de solicitud de impulso del proceso.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal Reivindicatorio.
Demandante	Inversiones 9F S.A.S.
Demandados	María Cecilia Rendón Rojas y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00129-00
Asunto	Rechaza demanda.
Auto Int.	0668

Vista la constancia que antecede, y a efectos de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda se tiene que, los requisitos a los que debía dar cumplimiento la parte demandante eran los siguientes:

1. Debía allegar el título de adquisición de los bienes objeto del proceso, esto es, la Escritura Pública No. 2828 del 19 de noviembre de 1918 de la Notaría Segunda de Bello.
2. Debía allegar el certificado catastral de cada uno de los inmuebles a reivindicar donde se indique el valor catastral de los mismos, para efectos de determinar la competencia, (Art. 26 No. 3, y 89 No. 9 del C. G. P.).
3. Igualmente debía allegar copia del trabajo de partición y adjudicación, y de la sentencia aprobatoria dentro del proceso sucesoral del señor RUBÉN DARÍO FRANCO NARANJO, adelantado en el Juzgado de Familia del Municipio de Girardota, con Radicado 2016-00312.
4. Debía acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción, conforme a lo previsto por el artículo 90 No. 7; toda vez que no solicitó medida cautelar alguna, conforme a lo dispuesto por el art. 590, párrafo primero y art. 621 del C. G. P.
5. De le exigió también que, en ese orden de ideas, debía dar cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de notificar en forma simultánea a la parte demandada (a todos y cada uno) de la presente acción, ya sea por medio electrónico, si los demandados disponen de este medio, o sino por medio físico, en el que se incluya la demanda con sus anexos.
Así mismo, debía proceder de igual forma con el escrito de subsanación de requisitos, en cumplimiento al presente proveído.
6. Además, que debía actualizar en el registro de abogados, el correo electrónico, que hace parte de la identidad como litigante.

Como quedó en la constancia, el apoderado judicial de la parte actora el día 22 de octubre de 2020, allegó escrito mediante el cual solicita el impulso del proceso, y únicamente acredita con dicho escrito, el haber notificado la demanda a cada uno de los demandados, conforme a lo reglado por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, pero el término concedido de 5 días feneció el día 29 de octubre de 2020, sin que hubiera dado cumplimiento a los restantes requisitos que le fueron exigidos, por lo que procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por INVERSIONES 9F S.A.S., en contra de MARÍA CECILIA RENDÓN ROJAS, RUBÉN DARÍO LEÓN RENDÓN, DAVID LEÓN RENDÓN y MARTHA LEÓN RENDÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA
CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cac27f57ebc869428d0b94b494e6b6a9637ccb94973ca730b6b8646256031b0

Documento generado en 11/11/2020 09:51:26 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que por auto del 21 de octubre de 2020, notificado por estados del día 22 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido, el día 27 del mismo mes y año, allegó al correo institucional del juzgado, escrito, desde el E-mail piEDADvasquez7@gmail.com, el cual aparece registrado a nombre de la abogada PIEDAD CECILIA VASQUEZ MÁRQUEZ, quien obra como apoderada judicial de la parte actora, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) dos mil veinte (2020).

Referencia	Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Demandante	Duván Ricardo Cardona Rodríguez
Demandados	MOTOTRANSPORTAR S.A.S. y OTROS.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00147-00
Asunto	Rechaza demanda.
Auto Int.	0679

Vista la constancia que antecede, y a efectos de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente demanda se tiene que, los requisitos con los que debía cumplir la parte demandante eran los siguientes:

1. Deberá aclarar la contradicción que se presentaba en lo referente a la identidad de la persona que funge como demandante, como quiera que en la comunicación remitida inicialmente al juzgado, se dijo que era el señor LUIS YOVANY VÉLEZ MONTOYA, y en el poder y la demanda se cita al señor DUVÁN RICARDO CARDONA RODRÍGUEZ.

2. Debía aclarar porqué dirige la demanda en contra de MOTOTRANSPORTAR S.A.S., como entidad afiliadora del vehículo causante del accidente, si en el expediente existe evidencia, concretamente en el historial de vehículo expedido el día 23 de septiembre de 2010, un día después de ocurridos los hechos, se indica que el vehículo se encontraba afiliado a COOTRANSORAN, y la entidad accionada, MOTOTRANSPORTANDO S.A.S., antes con la razón social, MOTOTRANSPORTAR S.A.S., nunca se ha denominado COOTRANSORAN.
3. Se le requirió igualmente para que allegara el historial de la motocicleta de placas FEY41D, implicada en los hechos que dieron lugar a la acción.
4. Se le indicó que de ser necesario, atendiendo a los cambios que puedan surgir, en virtud del cumplimiento de los anteriores requisitos, debía adecuar el poder y la demanda.

En el escrito por medio del cual la parte actora pretende subsanar los requisitos que le fueron exigidos, encontramos que efectivamente dio cumplimiento a los requisitos 1 y 3, no así a los requisitos 2 y 4, por lo que procederá su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso.

Para sustentar lo anterior se tiene que en lo referente al requisito exigido en el numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda, si bien actualmente la empresa demandada se denomina MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. y no MOTOTRANSPORTAR S.A.S., este requisito no se entiende subsanado por ese solo hecho, porque es evidente que de la foliatura se advierte que el historial del vehículo de placas LGG860 visible a folio 29 del expediente, archivo No. 1, expedido el día 23 de septiembre de 2010, un día después de ocurridos los hechos, da cuenta que dicho vehículo se encontraba afiliado a COOTRANSORAN; y aún más, de la revisión que se hizo a los certificados de existencia y representación de MOTOTRANSPORTANDO S.A.S. y de MOTOTRANSPORTAR S.A.S., que corresponden a la misma persona jurídica, concretamente a en el folio 36, se indican los nombres o razones sociales que ha tenido dicha Sociedad, y allí no se menciona para nada, que se haya denominado COOTRANSORAN.

Del no cumplimiento del requisito número 2, antes mencionado, deviene el no cumplimiento del requisito número cuatro, en tanto en el poder y la demanda, la acción se dirige frente a una persona jurídica ajena a los hechos; pues el certificado o historial del vehículo causante del accidente, que es la cédula que lo identifica, visible a folio 29 del expediente digital, archivo número 1, da cuenta de que el rodante se encontraba a filiado a COOTRANSORAN, y no a MOTOTRANSPORTAR S.A.S. ó MOTOTRANSPORTANDO S.A.S.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, instaurada por DUVÁN RICARDO

CARDONA RODRÍGUEZ en contra de MOTOTRANSPORTAR S.A.S., AMADO DE JESÚS ARANGO JIMÉNEZ y JORGE ADRIANO BEDOYA RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias, sin necesidad de entregar anexos, ni de realizar desglose, toda vez que la demanda fue presentada en forma virtual. Désele salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4aa308dec279aeb095ceee523a39b28669f8dee8aafa9d137d176be4cf2d65

97

Documento generado en 11/11/2020 09:49:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de 2020

Constancia secretarial.

Hago constar que en el presente proceso ,se realizó diligencia de remate el día 5 de marzo de 2020, el que se declaró desierto por falta de postores, tal y como se evidencia a folios 437 y 438 del expediente digital; Por auto del 17 del mismo mes y año, se requirió a la secuestre para que rindiera cuentas comprobadas de su gestión, y se dispuso oficiar al Juzgado de Familia de la localidad para que, en relación con el oficio 145 de del 10 de marzo de 2020, por el cual comunica una medida de embargo de los dineros que le correspondan o le puedan corresponder a la demandada en este juicio, precisara el límite o cuantía máxima de la medida decretada, previo a resolver sobre la misma, y el expediente no da cuenta de que a la fecha se haya expedido el oficio ordenado.

El día 9 de julio de 2020 a las 11:21 am, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicado emanado de la apoderada judicial de la parte actora, remitido desde el E-mail marialquirama@gmail.com en el que se informa sobre la imposibilidad de rendición de cuentas por parte de la secuestre para esa época, en atención al requerimiento que le fuera hecho por el juzgado, e indicó que la auxiliar de la justicia había puesto unas sumas de dinero a disposición del proceso. Frente a este comunicado el despacho se pronunció por el mismo correo electrónico, el mismo día, con la abogada de la parte actora, en el que se le informó sobre la suspensión de términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020.

El día 16 de julio de 2020 a las 11:41 am, se recibió en el correo institucional del juzgado, escrito emanado del apoderado judicial de la parte demandada, remitido desde el E-mail jhperez@yahoo.es en el que solicita el fraccionamiento de títulos y posterior entrega de los dineros que le correspondan a su representada, producto de los arriendos del inmueble objeto del proceso, y hace alusión a la difícil situación económica por la que atraviesa en época de pandemia, con motivo del Coronavirus.

Al revisar la lista de abogados efectuada en el SIRNA, se advirtió que ninguno de los apoderados judiciales de las partes se encuentra allí registrado, y menos aún los correos electrónicos desde los cuales enviaron las comunicaciones.

También se advierte que los apoderados judiciales de las partes no dieron cumplimiento al artículo 3 del Decreto 806 de 2020, en cuanto no comunicaron en forma simultánea a su contraparte de las solicitudes hechas al Juzgado.

El día 3 de septiembre de 2020 a las 11:44 am, se recibió en el correo institucional del juzgado, escrito emanado de la secuestre; en total 21 folios, contentivo de rendición de cuentas por la administración de los bienes que le fue encomendada en el proceso.

El día 19 de octubre de 2020 a las 11:57 am, se recibió en el correo institucional del juzgado, escrito emanado del abogado Víctor Raúl Posso Agudelo, remitido desde el E-mail victor.posso@hotmail.com , en el que informa del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado de Familia de Girardota, Antioquia, con radicado 2019-00179; la comunicación de la medida cautelar por oficio 145 de 2020, para la retención de

dineros que le correspondan a la demandada, y concretamente solicita si por parte del Juzgado ya se libró el oficio al Juzgado de Familia para que indique la cuantía en que ha de operar la medida de embargo.

Es importante anotar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad.

En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020.

Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-70 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia. Y por Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020, y desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Divisorio.
Demandante	Luis Carlos Puerta Múnera
Demandado	Alba Inés Rivera Montaña.
Radicado	05308-31-03-001-2017-00173-00
Asunto	Traslado rendición de cuentas y otros actos.
Auto Int.	0682

Vista la constancia que antecede, se procede a resolver lo siguiente:

De la rendición de cuentas que presenta el secuestre en el sub lite el 3 de septiembre de 2020, y documentos adjuntos, se corre traslado a las partes por el término de ejecutoria del presente proveído para que, se enteren de su contenido y fines legales pertinentes.

No se accede al fraccionamiento de títulos y entrega de dineros solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, hasta tanto se obtenga respuesta del Juzgado de Familia, frente al requerimiento que le fue hecho por auto del 17 de marzo de 2020, con el fin de que precise la cuantía de la medida de embargo comunicada por oficio 145 del 10 de marzo de 2020.

Toda vez que, en el expediente digital y el físico, no existe constancia de haberse librado oficio comunicando al Juzgado de Familia de la localidad el requerimiento en cita, se dispone que por la secretaría del juzgado, y por medio del correo institucional se le comunique la decisión adoptada mediante auto del 17 de marzo de 2020 obrante a folio 451 del expediente digital.

Finalmente se requiere a los apoderados judiciales de las partes para que realicen el registro de sus nombres en el SIRNA ante el Consejo Superior de la Judicatura, e inscriban sus correos electrónicos desde y a los cuales enviaran las comunicaciones, en las distintas actuaciones que realizan en los procesos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b61f545bdd3d1e042fb354ea3ff617a91ec3bd8b2d9f553246165fa0635d24f

Documento generado en 11/11/2020 09:49:12 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de 2020

Constancia secretarial.

Hago constar que por auto del 7 de octubre de 2020, notificado por estados del día 8 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, los que fueron allegados al correo institucional del juzgado en el término legal concedido, el día 16 de dicho mes, remitido el escrito que los contiene desde el E mail montanaabogado@gmail.com , y al revisar entre los requisitos exigidos, se encontró que el apoderado judicial de la parte actora acreditó encontrarse registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura, pero no informó tener registrado su correo electrónico.

También acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y en lo que respecta a las pretensiones de la demanda excluyó número 4, al indica que se atiende a lo dispuesto por el Juzgado en el auto inadmisorio de la demanda donde se le indicó que la misma no es procedente.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) dos mil veinte (2020).

Referencia	Proceso Verbal de R. C. E.
Demandante	José Adonái Gutiérrez Rodríguez Y Otros
Demandados	Transportes Vigía S.A.S. y Otro.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00136-00
Asunto	Admite demanda
Auto Int.	0666

Vista la constancia que antecede encuentra el despacho que es procedente resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de R. C. E., encontrando que se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las previstas por el Decreto 806 de 2020, en concordancia con los artículos 368 y ss. del Código General del

Proceso, y en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, instaurada por JOSÉ ADONÁI GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores MAICOL ADIN GUTIÉRREZ CUERVO, BREINER GUTIERREZ ARROYAVE y YEIMYS ANDREA GUTIÉRREZ PRÉSIGA; ADELAIDA GUTIÉRREZ MACÍAS, RUBÉN DARÍO GUTIÉRREZ RÍOS, JOSÉ ADONÁI GUTIÉRREZ MACÍAS, ELDA ROSA CUERVO VÁSQUEZ y MARÍA VIRGELINA RODRÍGUEZ, en contra de ARTURO CRUZ ÁLVAREZ y de la Empresa TRANSPORTES VIGÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.

SEGUNDO: Se dispone dar al presente proceso el trámite indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada, en la forma dispuesta por los artículos 289 y ss. del C. G. P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, a quien se le corre traslado por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)

Téngase en cuenta que la parte actora ya cumplió con la carga de notificar la demanda a cada uno de los demandados; en forma virtual a la empresa demandada, y en forma física a la dirección del señor Arturo Cruz Alvarez, por lo que de conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 6º del citado decreto, sólo habrá de notificarse personalmente a los demandados el auto admisorio de la demanda, limitándose la misma al envío de dicho auto.

CUARTO: Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que actualice la información en el registro que debe llevar ante el Consejo Superior de la Judicatura; lo anterior porque no obstante haber acreditado que se encuentra inscrito, no da información alguna sobre el correo electrónico que cita en la demanda, como aquel en el que recibirá notificaciones del juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ea9fe235e8d13e70d08fa1be8af46bcd6c70b12dcb40653245f9e83ec5e26
3a**

Documento generado en 11/11/2020 09:49:15 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, octubre veintinueve (29) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que mediante auto del 9 de septiembre de 2020 se admitió la presente demanda reivindicatoria y se decretó la acumulación del proceso de pertenencia que cursa en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, con radicado No. 2018-00373; en lo referente a la medida cautelar se dijo que previo a resolver, debía prestar caución por el valor que allí se indicó, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de dicho proveído, y que la presente demanda sería notificada a la parte demandada de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., a la dirección física indicada en el líbello genitor, toda vez que no se suministró dirección electrónica; y que el traslado de la demanda es de veinte (20) días.

El día 15 de septiembre de 2020, se allegó escrito al correo institucional del juzgado desde el E-mail andresmontoyavelez@gmail.com en el que solicita librar el oficio con destino al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, para la remisión del expediente que se ordenó acumular a este, con Radicado 2018-00373, y además, solicitó la corrección del numeral 5 de la parte resolutive del auto en referencia, en el sentido de que la notificación a la parte demandada no debe hacerse de acuerdo con las reglas generales de los artículos 289 y ss. del C. G. P., sino por estado, conforme a lo previsto por el penúltimo inciso del artículo 148 ibidem; pues señala que el despacho incurrió en un error al desconocer el citado precepto normativo.

Se deja constancia que el abogado que ejerce la prerepresentación de la parte actora, se encuentra inscrito con su correo electrónico, ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, Noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandados	Félix de Jesús Ramírez Isaza y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00082-00
Asunto	Resuelve solicitudes.
Auto Int.	0639

Vista la constancia que antecede y con el fin de resolver sobre las solicitudes de elaboración del oficio ordenado en el auto admisorio de la demanda, con destino al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, para la remisión del proceso con Radicado 2018-00373, y de corregir el numeral 5º de la parte resolutive de dicho proveído, se procede, previas las siguientes consideraciones:

En lo que respecta a lo primero, esto es, a la elaboración del oficio ordenado desde el auto admisorio de la demanda, el mismo fue elaborado desde el día 27 de octubre de 2020, para ser enviado por el correo institucional al juzgado destinatario.

En lo que respecta a la segunda petición, la cual indica, debe tenerse como una corrección y no como un recurso de reposición, en aplicación al artículo 287 del C. G. P., se tiene lo siguiente:

En el numeral 5º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda se dijo:
“La presente demanda será notificada a la parte demandada de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., a la dirección física indicada en el líbello genitor, toda vez que no se suministró dirección electrónica.

El traslado de la demanda a los demandados es por el término de veinte (20) días. (Artículo 369 C. G. P.)”

Censura el actor dicha decisión con el argumento de que allí se incurrió en error, al desconocer lo preceptuado por el artículo 148 del Código General del Proceso, que señala:

“si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estados del auto que estuviere pendiente de notificación.”

Agrega que la misma norma establece que: *“En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministren la reproducción de la demanda de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.”*

Indica que lo anterior obedece a una lógica normativa al disponer que el auto admisorio que está pendiente de notificación, se haga por estado y no en forma personal o por aviso, hoy día regulada por el Decreto 806 de 2020, porque la ley supone que la parte que está vinculada a un proceso ya lo conoce y debe estar pendiente del mismo, y que en caso contrario, la ley dispondría la notificación personal y por aviso, que constituyen una excepción frente a la norma general, que es la notificación por estados.

Continúa señalando el actor que, cuando en un proceso se ordena la acumulación, la ley entiende que las partes se entenderán informadas de cada uno de ellos, al observar en el trámite el auto que ordena la acumulación y la remisión del expediente al nuevo proceso, y en dicha situación la ley le otorga a la parte el término de tres (3) días para que solicite las copias respectivas, en este caso el archivo electrónico, y una vez esto suceda se comiencen a correr los términos del traslado; y que lo mismo ocurre si se trata del proceso acumulante, puesto que allí reposan las respectivas constancias, y por tanto se entenderá enterado.

Que es así como, en aras del principio de economía procesal, la notificación por las normas generales, solo procede cuando no haya habido notificación personal en ninguno de los procesos, como lo estatuye el artículo 148, penúltimo inciso del Código General del Proceso, al señalar: *“Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.”*

Finaliza el togado reiterando la solicitud de notificar la demanda a la parte pasiva por estados y que una vez llegue el expediente de la demanda a acumular dispondrán de 3 días hábiles para pedir a la secretaría copia de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado.

Para resolver en forma particular este asunto, se tiene que, los artículos 289 y ss. del Código General del Proceso, consagran las reglas generales como se notifican las providencias judiciales, y precisa en el artículo 289 que, salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado; y los casos expresamente exceptuados, valga decirlo, son los autos de cúmplase.

El artículo 290, por su parte señala los casos en lo cuales procede la notificación personal, al indicar que deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

“1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo. 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos. 3. Las que ordene la ley para casos especiales.”

El artículo 291 ibídem, establece la forma como ha de practicarse la notificación personal, y, cuando no es posible realizarse la notificación personal, dice el artículo 292, que la misma se practicará por aviso.

Cuando, por los dos mecanismos de notificación antes citados, no se logre la notificación del demandado, procede el emplazamiento en la forma prevista en dicho Estatuto procesal.

Así mismo, el artículo 295, establece que las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario, y a renglón seguido da las indicaciones al respecto en cuanto al contenido del estado.

Estas son las reglas generales establecidas para notificación de las providencias judiciales, y ciertamente el artículo 148 del C. G. P., que se refiere a la procedencia de la acumulación de los procesos declarativos, en el numeral 3º, inciso 2º, señala que, si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos, se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación; pues, agrega que, cuando el demandado no se hubiere notificado personalmente, se aplicarán las reglas generales.

En el presente asunto se tiene que la parte actora a folio 7 del escrito de demanda innominada, que ocupa este proceso, manifestó ser demandada en el proceso de pertenencia, el cual se dispuso acumular al proceso que nos ocupa, y que ya se encuentra notificada del auto admisorio de la demanda, y que aún faltan los indeterminados y las demás entidades citadas, por lo que es entendible la inconformidad del actor, respecto de su representada únicamente, quien se notifica por estados, porque es quien promueve la presente demanda y solicita

la citada acumulación, en proceso separado y en juzgado diferente de aquel en el que se tramita el proceso a acumular.

No ocurre lo mismo con los demandantes en el proceso de pertenencia que cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, demandados en este proceso, y por tanto el auto admisorio de la presente demanda no les puede ser notificado por estado, porque es bien cierto que ellos no conocen esta demanda, y por tanto no tiene la forma de conocer la providencia si no es mediante notificación personal, máxime que la parte actora, amparada en la solicitud de medidas cautelares, no envió la comunicación a los demandados en forma simultánea con el escrito de demanda al Juzgado, como lo prevé el Decreto 806 de 2020.

Es por lo anterior que esta Juzgadora dispuso que la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados procedía de acuerdo con las reglas generales dispuestas por los artículos 289 y ss del C. G. P., a la dirección física indicada en el líbello genitor, toda vez que no se suministró dirección electrónica de ellos.

Por las razones anteriores es que esta funcionaria judicial considera que no incurrió en error alguno que deba subsanarse a estas alturas del trámite procesal en la providencia cuestionada por el actor, y por ello deniega la solicitud de corrección deprecada; pues de lo contrario, es decir, si se ordenara la notificación por estado a los aquí demandados, se incurriría en una vía de hecho, constitutiva en todo caso, de vulneración al debido proceso, en flagrante contravención del artículo 29 de la Constitución Política.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

6f7d069ba8b60932c3ea8d39c543e420ff3532649cc9494b9ef38879ad4294d8

Documento generado en 11/11/2020 09:49:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que por auto del día 9 de septiembre de 2020, notificado por estados del día 10 del mismo mes y año, se rechazó la presente demanda verbal de simulación, ante la omisión de algunos requisitos exigidos a la parte actora en el auto inadmisorio de la demanda; y el día 15 de septiembre, la parte actora allegó escrito de recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente al auto que rechazó la demanda, recibido en el correo institucional del Juzgado a las 10:23 am, remitido desde el E-mail camasolo1@yahoo.com que pertenece al abogado CARLOS MARIO SOSA LONDOÑO, quien obra como apoderado judicial de la parte actora, recurso que se encuentra pendiente de resolver.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	Luz Nancy Carvajal Moncada
Demandados	Jesús Walter Echeverry Olave y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00102-00
Asunto	Resuelve recurso.
Auto Int.	0658

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto del 9 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda instaurada de la referencia.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

La providencia objeto de impugnación, como antes se dijo, corresponde al auto interlocutorio del 9 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda, ante el no cumplimiento de varios de los requisitos que le fueron exigidos en el auto inadmisorio de la demanda del 13 de agosto de 2020, concretamente los siguientes:

- Se le pidió que debía precisar el objeto del poder de manera clara, identificando y determinando el acto o los actos cuya simulación deprecia;
- Se le puso de presente la improcedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de la litis, al tenor de lo dispuesto por el artículo 590 No.1, lit. a), la que solicitó con el único fin de obviar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, como quiera que la demanda no versa sobre dominio ni otro derecho real principal, ni directamente ni como consecuencia de una pretensión distinta, como tampoco subsidiaria, ni de una universalidad de bienes; y en consecuencia se le exigió acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, según exigencia prevista en el numeral 7 del artículo 90 del C. G. P.;
- Como consecuencia del anterior requisito, se le pidió a la parte actora dar cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de notificar en forma simultánea a la parte demandada (a todos y cada uno) de la presente acción.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime la apoderada judicial de la parte demandante los hace consistir en lo siguiente:

Que respecto a la exigencia del poder, porque no se determinara el acto o los actos cuya simulación se deprecia, y que se diera aplicación al art. 74 del C. G. P., el mismo es suficiente, para demandar por la vía de la SIMULACIÓN, porque aunque no se hubiera especificado que lo fuera para una ABSOLUTA o RELATIVA, el Despacho puede advertir que se trata de la primera, si es que en gracia de discusión es a lo que se refiere el Juzgado, y cita el Consejo de Estado, que hace referencia a la a la facultad del juez, de interpretar las pretensiones de la demanda, como garante del acceso a la administración de justicia, interpretando la demanda íntegramente y desentrañando el sentido del problema litigioso.

Y que en ese orden de ideas, en ejercicio del derecho de postulación, más allá del texto del poder, en la demanda se citan las escrituras 1254 de 2019 de la Notaría Séptima de Medellín (así está redactado en el hecho número 8), y la 1150 del 14 de marzo de 2020 de la Notaría 19 de Medellín, que dan cuenta de una compraventa entre la señora IBARBO HENAO ÁNGELA MARÍA y ARTEAGA VILLA ROCÍO AMPARO, y que fue esa la circunstancia por la que se dijo, si era el caso, considerar la vinculación para integrar el contradictorio con la señora ROCÍO AMPARO ARTEAGA VILLA, por disposición del art. 61 del C. G. del Proceso.

Agrega que, en cuanto al numeral 3 del auto de rechazo, es sabido que el mismo artículo 590 del C. G. P., en su literal a) permite la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, y que no es que necesariamente tenga que acudirse a la vía de la subsidiariedad, toda vez que a ella se acude cuando las pretensiones se excluyen entre sí, y que en este caso no hay contrariedad alguna en la pretensión teniendo en cuenta que es una sola.

Indica que la declaración de simulación no constituye el único objeto del proceso, ya que es un medio del cual se vale la demandante para el ejercicio de otra acción que tiene su curso en materia laboral por el no pago de acreencias laborales de las que se quiere desentender el demandado Walter Echeverri, por lo que la consecuencia es que el bien regrese a su patrimonio como prenda general de los acreedores, lo que hace procedente la medida cautelar y, por lo tanto, no habría que agotar requisito de procedibilidad.

En lo referente al último requisito, esto es, dar cumplimiento a la exigencia prevista por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de notificar en forma simultánea a la parte demandada (a todos y cada uno) de la presente acción, señaló el demandante que al allegar el escrito de cumplimiento de requisitos de inadmisión acreditó el mismo, con el envío al correo electrónico a la demandada "mariaecheverri@gmail.com, angemai69@hotmail.com y a roshi-21@hotmail.com .

1.3. Trámite del recurso.

Como quiera que en el presente asunto no existe contraparte, ya que no se ha integrado la listis, por sustracción de materia no se hace necesario correr traslado del recurso.

Siendo la oportunidad procesal para resolver sobre el mismo, a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante el problema jurídico se concreta en determinar si había lugar a admitir la demanda, en el evento de haber cumplido con los requisitos de inadmisión exigidos, o si por el contrario, ha de mantenerse en la decisión adoptada.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del recurso de reposición y los requisitos de admisión y posterior rechazo de la demanda.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: “...*el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen*”.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

2.1.2. De los requisitos de admisión, inadmisión y posterior rechazo de la demanda.

Se comienza por señalar que, de conformidad con lo previsto por el artículo 84 del C. G. P., uno de los anexos que debe tener la demanda es el poder, cuando se actúe por medio de apoderado; y remitiéndonos al artículo 74 ibídem, dicha norma establece que, en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

También señala el artículo 82, numeral 10, que la demanda con que se promueva todo proceso debe indicar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

A su vez, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, exige notificar en forma simultánea a la parte demandada (a todos y cada uno) de la presente acción, ya sea por medio electrónico, si los demandados disponen de este medio, o sino por medio físico, en el que se incluya la demanda con sus anexos; ello en el evento de no existir solicitud de medidas cautelares.

El artículo 90 del C. G. P., establece que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada; que además deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

Agrega dicha norma que, mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda, entre otros, en los siguientes casos:

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- ...
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece, además, la norma que en estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, y que vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o rechaza.

3. EL CASO CONCRETO

Tenemos que en el presente asunto el Juzgado resolvió que el poder allegado por la parte actora no es preciso ni claro en cuanto al objeto para el que fue conferido, si se tiene en cuenta que en el mismo no se identificó el acto o los actos cuya simulación se depreca en la demanda; lo anterior si se tiene en cuenta que en el mismo se dijo que era “con el fin de iniciar y llevar a su culminación demanda verbal de simulación en contra del señor JESÚS WALTER ECHEVERRY OLAVE e incluir el contradictorio en caso de ser necesario con las señoras Angela María Ibarbo Henao y Rocío Amparo Arteaga Villa en relación con el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 012-58241”.

Como podemos ver, no se trata, como lo dice el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito de recurso, de un problema de interpretación de la demanda; nos encontramos frente a un requisito del poder, cual es la identificación plena del acto cuya simulación se pretende, que por ninguna parte precisa; es una falencia específica, en que la parte demandante incurrió, que no subsanó en el término que se le concedió para el efecto y que por tanto, no permite lanzar juicios sobre el texto de la demanda, en el sentido de, si cumple o no con los requisitos formales; En otras palabras, no se trata de una interpretación deficiente de la demanda, toda vez que ésta debe ser el reflejo directo del poder que se ha conferido para instaurar la acción, y si en el poder se omitió señalar el acto a impugnar, no nos permite determinar si la demanda cumple o no con todos los requisitos formales.

En lo que respecta a la medida cautelar solicitada de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de la litis, lo que se observa es que el único fin pretendido es obviar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, si se tiene en cuenta que dicha medida es improcedente en este tipo de procesos, conforme a lo dispuesto por el artículo 590 No.1, lit. a), en tanto la demanda no versa sobre dominio ni otro derecho real principal, ni directamente ni como consecuencia de una pretensión distinta, como tampoco subsidiaria, ni de una universalidad de bienes. Y no se puede sostener en este caso, como lo dice el recurrente, de que esta acción constituye el medio para que el bien inmueble vuelva al patrimonio del demandado como prenda general de los acreedores, con el argumento de que en contra del mismo cursa un proceso laboral en el que se pretende el pago de unas acreencias de esa clase, porque la realidad es que ello

no se desprende de la demanda, y en el evento de que fuera cierto, la supuesta obligación de pagar acreencias laborales, no se ha determinado, entonces no se cumple con el supuesto normativo antes citado, y por tanto el Despacho se mantiene en la decisión impugnada.

Ello conlleva a que la parte demandante, ante la improcedencia de la medida cautelar, tenga que acreditar el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que prevé el numeral 7 del artículo 90 del C. G. P., requisito que igualmente se le exigió en el auto inadmisorio de la demanda, so pena de rechazo, y que tampoco acreditó.

Finalmente, en lo referente al cumplimiento de la exigencia prevista por el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en el sentido de notificar en forma simultánea a la parte demandada (a todos y cada uno) de la presente acción, dice la parte recurrente que procedió de conformidad con la norma en cita, si se tiene en cuenta que acreditó el mismo, con el envío al correo electrónico a la demandada "mariaecheverri@gmail.com, angemai69@hotmail.com y a roshi-21@hotmail.com ., lo que si bien fue cierto lo del envío de la comunicación a dichos correos electrónicos, no podemos tener por subsanado dicho requisito, si se tiene en cuenta que en el texto de la demanda, informó expresamente la parte actora que, desconoce correos electrónicos de los demandados, tal y como se observa a folio 9 del correspondiente archivo.

Con el fin de resolver sobre el recurso horizontal, el cual fue interpuesto en forma oportuna por la parte actora, encuentra que los argumentos antes expuestos nos llevan a concluir que la parte demandante no subsanó los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, y que no le asiste razón en la exposición hecha en el escrito de recurso, toda vez que carecen de todo sustento fáctico y jurídico. En consecuencia, la decisión impugnada del 9 de septiembre de 2020 no se repondrá.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria del de reposición, en razón de su procedencia, según lo previsto por el numeral 1 del artículo 321 del C. G. P., se concede el mismo en el efecto suspensivo en los términos del inciso 5º del artículo 90, en concordancia con el artículo 323 inciso 1º del C. G. P., ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín.

La remisión del expediente al superior ha de hacerse en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto, conforme al artículo 324, incisos 1 y 4 del C. G. P., toda vez que por no estar integrada la litis, no se hace necesario dar traslado alguno del recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 9 de septiembre de 2020 que rechazó la demanda, notificado por estados el 10 del mismo mes y año, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria del de reposición, en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por la Secretaría del Juzgado, remítase el expediente al superior en el término máximo de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfdd723aca1e5b43cc8631704bc5a870bdb938efe045202ceae9c487e4db1184

Documento generado en 11/11/2020 09:49:23 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

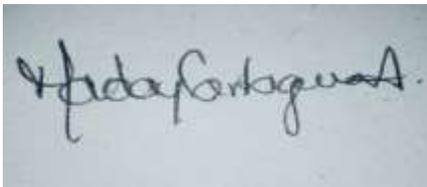
CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 11 de 2020. Informo a la señora Juez, que al correo institucional se allegó escrito del correo dortiza@hotmail.com , solicitando se expida de nuevo los oficios de levantamiento de las medidas cautelares de embargo con respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-26231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota; por cuanto las medidas decretadas siguen afectando la circulación del bien inmueble en el comercio.

Igualmente se deja en el sentido que mediante el auto calendado 31 de enero de 2018, que aprobó la diligencia de remate realizada el 23 de agosto de 2017 y ordenó en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares e hipoteca que pesan sobre el bien inmueble con MI 012-26231 de la ORIP de Girardota.

Así mismo manifiesta el solicitante y actual poseedor material del bien, que los oficios emitidos en tal sentido con anterioridad no fueron registrados y desconoce su ubicación.

El proceso se encuentra archivado.

Para constancia se firma en la fecha,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Maday Cartagena Ardila'.

Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Cooperativa Jurídica de Colombia endosatario en procuración de la Cooperativa Financiera C.F.A. y actualmente como sustituto del actor Edgar Fabio Jaramillo Ramírez
Demandada:	Jorge Eliecer Preciado Valencia y Maribel Monsalve Vélez
Radicado:	05308-31-03-001-2012-00288-00
Auto (S):	216

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y dado que quien solicita la emisión de los oficios de levantamiento de las medidas previas que pesan sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 012-26231 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, es el actual poseedor material del citado inmueble, se dispone repetirlos nuevamente.

Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7233e15009ffc4559820ae293953e5cfb6f1bfa04098a20907ca1fb0bc10cd3d

Documento generado en 11/11/2020 03:37:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, noviembre cuatro (4) de 2020

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que en el presente proceso, mediante auto del 5 de diciembre de 2019 se resolvió recurso de reposición interpuesto por la parte actora frente al auto del día 17 de octubre del mismo año, que rechazó la demanda, al no haber subsanado los requisitos que le fueron exigidos en proveído del 3 de septiembre de 2018; auto en el que se dispuso reponer la providencia del 17 de octubre de 2019, y en consecuencia ordeno continuar con el trámite del proceso.

Para tal efecto, y con el fin de lograr la identificación plena del bien objeto de la servidumbre deprecada por HIDRALPOR S.A.S. E.S.P. con matrícula inmobiliaria 012-3700, por su área y linderos, así como la determinación de la faja de terreno afectada por la servidumbre requerida, se ordenó a los peritos Jaime Eduardo contreras Vargas (de la lista del IGAC) y Ramiro Vanegas Vanegas (de la lista de auxiliares de la justicia del Tribunal Superior de Medellín), quienes rindieron el dictamen pericial, que alleguen los soportes técnicos, científicos y artísticos de sus conclusiones, y alleguen un levantamiento planimétrico en donde se establezca la faja objeto de servidumbre entregada anticipadamente en la diligencia del 27 de noviembre de 2014, y determinar los folios de matrícula inmobiliaria por los que pasa dicha servidumbre, y que en el evento de atravesar varios predios, deberán establecer hasta qué punto llega la línea en el inmueble 012-3700, debido a que este fue el alcance que impuso en su pretensión la parte actora.

También se ordenó en dicha providencia la elaboración del oficio ordenado en el auto admisorio de la demanda, con el fin de materializar la medida de inscripción de la demanda, en el inmueble referido, el que se encuentra a disposición de la parte actora desde el día 20 de enero de 2020, y el mismo no ha sido retirado por la parte actora. (ver folios 28 y 539 del expediente físico).

Se advierte así mismo que transcurridos más de 10 meses desde que se ordenó a los auxiliares de la justicia cumplir a cabalidad con el objeto encomendado para la determinación plena del inmueble objeto de la servidumbre, así como la faja objeto del gravamen, no se ha acreditado siquiera por la parte actora la notificación de la providencia a los peritos, y tampoco que hubiera retirado del expediente el oficio para materializar la medida de inscripción de demanda.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020)

Referencia	Proceso de imposición de servidumbre de energía eléctrica.
------------	--

Demandante	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.
Demandados	Pedro Pablo Santamaría Botero.
Radicado	05308-31-03-001-2014-00380-00
Asunto	Requiere por desistimiento tácito.
Auto de sust.	0208

Vista la constancia que antecede, encuentra el Despacho que la parte actora ha mostrado desinterés por impulsar el proceso, como quiera que pasados 10 meses desde que el despacho ordenó a los auxiliares de la justicia, complementar la experticia en los puntos allí señalados, no ha procedido a notificarles la orden dada, como tampoco ha gestionado el oficio que se libró para la materialización de la medida de inscripción de demanda en el inmueble con matrícula inmobiliaria 012-3700; pues ni siquiera lo ha retirado del expediente.

A efectos de continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, proceda a notificar a los peritos la citada providencia del 5 de diciembre de 2019 en la que se les dio la orden y logre que cumplan con el requerimiento que les fue hecho, así como gestionar el oficio para la materialización de la medida de inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, sobre el bien inmueble antes citado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

969b9efc51a2c83e9be0fbcc77cd72e83d3736c6d51a0ddab17c0df8cfced365

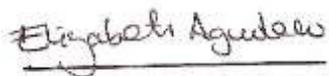
Documento generado en 11/11/2020 09:49:29 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA presentó respuesta al llamamiento el 22 de septiembre de 2020, y la llamada en garantía SEGUROS CONFIANZA S.A. allegó la respuesta el 23 de septiembre a pesar de no estar debidamente notificado.

Girardota, 11 de noviembre de 2020



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2016-00196-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	Marisol Zapata López
Demandadas:	Colombiana Kimberly Colpapel S.A. y otro
Auto Sustanciación:	212

En la presente demanda interpuesta por MARISOL ZAPATA LÓPEZ en contra la sociedad COLOMBIANA KIMBERLY COLPAPEL S.A. Y OTRO, se incorpora la contestación al llamamiento en garantía por parte de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA. Por su parte, la llamada en garantía ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA allega respuesta al llamamiento, sin embargo, previo a darles trámite a las contestaciones allegadas, se REQUIERE a la Dra. XIMENA PAOLA MURTE INFANTE, para que en los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, allegue prueba del envío del poder desde el canal digital del representante legal de la sociedad ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f61fbbb4234782d26b4d221ec00c69757656ea0050a933130fd58096cc022fc1

Documento generado en 11/11/2020 09:49:33 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Héctor de Jesús Henao Marín
Demandado:	Asocomunal Barbosa, Municipio de Barbosa, Antioquia
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00254-00
Auto (S):	211

Por encontrarse ajustada a las sentencias de primera y segunda instancia, la liquidación de las costas realizadas por la Secretaría del Despacho, se dispone su aprobación, de conformidad con el numeral 1 del art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

M.C.A.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd6d6665d7cea18d3a3d741dec74fd25571b1007738c1fe06591eadb5dd8bcc6

Documento generado en 11/11/2020 09:49:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDACION DE COSTAS:

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, procede a efectuar la liquidación de costas, de la siguiente manera:

COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE ASOCOMUNAL BARBOSA y MUNICIPIO DE BARBOSA A FAVOR DE HECTOR DE JESUS HENAO MARIN

Agencias en derecho	\$ 3.455.968.00
Diligencias Notificación (fls. 112, 114, 179, 195,209, 226, 234, 244, 348)	\$ 106.800.00
Certificado Cámara Comercio fl.401	<u>\$ 5.500.00</u>
Total	\$ 3.568.268.00

COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE ASOCOMUNAL BARBOSA y MUNICIPIO DE BARBOSA A FAVOR DE HECTOR DE JESUS HENAO MARIN

Agencias en derecho	\$ 877.803.00
---------------------	---------------

TOTAL COSTAS \$4.446.071.00

LA SUMA DE CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN MIL PESOS.

Girardota, Antioquia, noviembre 11 de 2020.

Firmado Por:

**ELIZABETH CRISTINA AGUDELO BOTERO
SECRETARIO
SECRETARIO - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

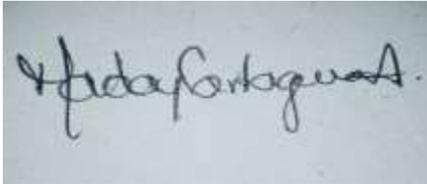
bcf464ac7612cc5a8b863473d7c9b4517a3aff66e43d8cf3af5353256bb305af

Documento generado en 11/11/2020 02:55:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, noviembre 04 de 2020. Informo a la señora Juez, que la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en audiencia del 04 de febrero de 2020, **modificó** el numeral segundo de la sentencia objeto de apelación y consulta de fecha 27 de agosto de 2019, en el sentido de declarar improcedente el reintegro a partir del 28 de abril de 2015. Condena en costas en segunda instancia a las codemandadas Municipio de Barbosa y Asocomunal Barbosa.

El proceso regresó del Tribunal Superior el 29 de octubre de 2020, por correo 472.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, noviembre cuatro (04) de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	Héctor de Jesús Henao Marín
Demandado:	Asocomunal Barbosa, Municipio de Barbosa, Antioquia
Radicado:	05308-31-03-001-2016-00254-00
Auto (S):	210

Estese a lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 03 de septiembre de 2020, audiencia del 04 de febrero de 2020, **modificó** el numeral segundo de la sentencia objeto de apelación y consulta de fecha 27 de agosto de 2019, en el sentido de declarar improcedente el reintegro a partir del 28 de abril de 2015, razón por la cual deberá procederse a la liquidación y pago de las acreencias laborales relacionadas en el fallo de primera instancia, causados entre el 02 de octubre de 2014 y el 27 de abril de 2015 y condena en costas en segunda instancia a las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGA OSPINA
JUEZ

M.C.A.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36113eb9ddc57c12957f983f4cb6429a2b36e118973a0d597d7ba2777075e4e7**
Documento generado en 11/11/2020 09:49:44 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA.

Girardota - Antioquia, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05308-31-03-001-2018-00025-00
Acumulados	05308-31-03-001-2018-00026-00
	05308-31-03-001-2018-00027-00
	05308-31-03-001-2018-00048-00
	05308-31-03-001-2018-00049-00
	05308-31-03-001-2018-00104-00
Procesos:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Nicolás Oswaldo Quintana Vásquez y Otros
Demandado:	Asocomunal Barbosa y Municipio de Barbosa
Auto Sustanciación	219

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, y en vista que la suscrita Juez ha sido convocada el día de hoy, a participar del XXIII Encuentro de la Jurisdicción Ordinaria, organizado por la Corte Suprema de Justicia, que se llevará a cabo los días 12 y 13 de noviembre de 2020, se dispone realizar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, para este asunto, **ETRE LOS DÍAS 18 A 20 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:30 A.M.**, fechas en las que también se encontraba programada, quedando canceladas las sesiones de los días 12 y 13.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaria del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de la aplicación **Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Y es que adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general, no solo mientras durara la suspensión de términos hasta el 1 de julio anterior sino en adelante, de cara a la implementación de la justicia digital.

Notifíquese este auto a las partes y sus apoderados a través del TYBA y a los correos electrónicos que se encuentran registrados y autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

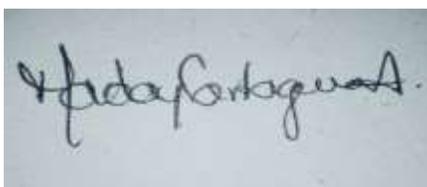
DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, octubre 23 de 2020. Se deja en el sentido que el memorial contentivo de la solicitud de medida de embargo, fue allegado al correo institucional por el abogado de la sociedad demandante, el 29 de septiembre de 2020, del correo ediergiraldo814@hotmail.com , el cual se encuentra inscrito en el SIRNA.

El presente proceso se encontraba en proceso de escaneo y fue regresado al Despacho el 16 de octubre de 2020.

A Despacho de la señora Juez,



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Inversiones Macrodесuentos S.A.S
Demandado:	E.S.E. Hospital San Vicente de Paul en Liquidación
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00144-00
Auto (I):	621

En atención a la solicitud que antecede y por así permitirlo el num.3 del art. 594 del Código General del Proceso, se decreta el **embargo y retención de la tercera parte** de los ingresos brutos pendientes por cobrar por el E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl en Liquidación en la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social (ADRES).

Adviértasele al pagador del ADRES que deberá **ABSTENERSE** de ejecutar esta orden y entonces, informar inmediatamente a este despacho, **en caso de que esos dineros estén calificados como RECURSOS PUBLICOS INEMBARGABLES.** (inciso 2, párrafo, num. 16 art. 594 C.G.P).

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

M.C.A.

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38f5e21335ce9cf068f611f9db0f68ab95be8e6b9b277db2f75f5c8f45f9aad**
Documento generado en 11/11/2020 09:49:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>